

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE" identificada con NIT. 891.801.181- 5", teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 26 de abril de 2019<sup>1</sup>, la Oficina Asesora Jurídica del ICBF remitió a la Directora (E) Regional ICBF Boyacá Denuncia 1143 - Estatuto Anticorrupción SIM 1761456375, con radicado No. S-2019-33693-0101, por medio de la cual un ciudadano de manera anónima informó acerca de presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, identificada con NIT. 891.801.181-5, indicando que, la entidad realizaba un inadecuado manejo de los recursos, subcontratación de servicios a familiares, entrega de dotación en inadecuadas condiciones al personal administrativo y exponía a los usuarios a entrar en contacto con humo de cigarrillo como consecuencia del consumo generado por colaboradores de la entidad.

Por lo cual, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del servicio público de bienestar familiar por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, se estableció que cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación de Boyacá mediante Resolución No. 025 del 17 de marzo de 1980<sup>2</sup>.

Mediante Auto No. 2 del 19 de junio de 2019<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, identificada con el NIT. 891.801.181-5, ubicada en la transversal 5 No. 6 A – 07 de Guateque – Boyacá, en la modalidad de atención institucional en su servicio Hogar Infantil.

La visita de inspección se efectuó los días 25 y 26 de junio de 2019, allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN DE**

<sup>1</sup> Folio 2 de la Carpeta No. 1 Entidad

<sup>2</sup> Folio 80 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>3</sup> Folios 3 - 4 Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

**PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** atendieron la visita de inspección<sup>4</sup>.

El informe de la visita de inspección<sup>5</sup> fue remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico<sup>6</sup> y oficio con radicado No. 201910300000100631 del 05 de septiembre de 2019<sup>7</sup> suscrito por la Jefe de la Oficina de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, el cual, fue recibido el 9 de septiembre de 2019, en la transversal 5 No. 6 A – 07 de Guateque – Boyacá, como consta en la guía No. PC12408066CO de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472<sup>8</sup>

Adicionalmente, de la visita de inspección referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, de un plan de mejoramiento con veinticinco (25) acciones de mejora, entre las que se establecieron ocho (8) correspondientes a la atención de hallazgos sancionatorios y diecisiete (17) a la atención de hallazgos administrativos para la modalidad institucional en su servicio Hogar Infantil, de acuerdo con lo encontrado los días 25 y 26 de junio de 2019 y, luego de cuatro retroalimentaciones y un requerimiento se logró su cierre con cumplimiento<sup>9</sup>.

A través del oficio con radicado No. 202010300000143751 del 10 de junio de 2020<sup>10</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**<sup>11</sup>, el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, en la dirección transversal 5 No. 6 A – 07 en Guateque – Boyacá; recibido el 8 de julio de 2020, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la guía No. 8042303138 de la empresa Urbanex<sup>12</sup>.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 21 de octubre de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 25 y 26 de junio de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No.9 de 2019<sup>13</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202010300000140211 del 08 de junio de 2020<sup>14</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA**

<sup>4</sup> Folios 9 - 34 Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 50 - 67 Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Folio 78 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>7</sup> Folio 79 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>8</sup> Folio 132 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folio 120 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Folio 120 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>11</sup> Folio 117 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 133 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>13</sup> Folios 82 al 85 de la carpeta No. 2 del PAS

<sup>14</sup> Folio 86 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

**PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, en la dirección transversal 5 No. 6 A – 07 en Guateque – Boyacá; la cual fue recibida el 23 de junio de 2020, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la guía No. 8042307567 de la empresa Urbanex<sup>15</sup>.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0176 del 23 de noviembre de 2021<sup>16</sup>, formuló cargos a la **ASOCIACIÓN** y el 25 de noviembre de 2021<sup>17</sup>, se le notificó electrónicamente al correo electrónico [hogarinfantilguateque@yahoo.es](mailto:hogarinfantilguateque@yahoo.es) a la señora **MARLEN YAMILE MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.621.406, en calidad de Representante Legal.

Dentro del plazo legal, el 14 de diciembre de 2021<sup>18</sup>, la Representante Legal de la entidad, a través de correo electrónico [hogarinfantilguateque@yahoo.es](mailto:hogarinfantilguateque@yahoo.es), remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, escrito de descargos<sup>19</sup>, en donde expuso argumentos como las acciones y retroalimentaciones realizadas en el plan de mejoramiento, sin allegar documentos y solicitud de práctica de pruebas.

Mediante Auto de Trámite No. 0001 del 11 de enero de 2022<sup>20</sup>, se declaró agotada la etapa probatoria, el Despacho de oficio no consideró necesario decretar pruebas, por lo que, se le corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

El mencionado Auto de Trámite fue comunicado el 14 de enero de 2022<sup>21</sup>, por medios electrónicos al correo [hogarinfantilguateque@yahoo.es](mailto:hogarinfantilguateque@yahoo.es), a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente<sup>22</sup>.

Finalmente, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>23</sup> dentro del término legal, vía correo electrónico el 20 de enero de 2022<sup>24</sup>, a través de representante legal conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal de la Asociación investigada el 14 de diciembre de 2022<sup>25</sup>, presentó su escrito de descargos mencionando lo siguiente:

<sup>15</sup> Folio 87 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>16</sup> Folios 101 - 116 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>17</sup> Folio 117 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>18</sup> Folio 119 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>19</sup> Folios 120 - 126 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>20</sup> Folios 128 - 129 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>21</sup> Folios 131– 132 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>22</sup> Folio 91 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>23</sup> Folio 134 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>24</sup> Folio 133 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>25</sup> Folio 119 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio



RESOLUCIÓN No. 3215 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

Indica que por parte de la Asociación dieron contestación a lo requerido por los profesionales del área de auditoría, obteniendo el cierre del plan de mejoramiento bajo radicado No. 202010300000143751 del 10 de junio de 2020.

En cuanto a los antecedentes que dieron origen a la visita de inspección, señala que:

"En primer lugar quiero aclarar (sic) que pertenecemos a la regional Boyacá Centro Zonal Garagoa, donde por medio del supervisor de los contratos y profesionales en lo técnico y financiero el seguimiento que le hacen a los recursos del ICBF que están destinados para la Atención (sic) de nuestros niños del Hogar Infantil siempre han estado vigilados y con un seguimiento (sic) estricto para su cumplimiento. Cabe aclarar (Sic) a lo anterior que la Entidad mensualmente rinde un informe Financiero y técnico al Centro zonal Garagoa donde ellos están enterados del funcionamiento del Hogar Infantil".

"En cuanto a la queja anónima debo aclarar que como representante Legal de la Entidad siempre hemos velado por el bienestar de las familias y de nuestros niños y niñas de nuestra Institución. Con el cumplimiento de los lineamientos técnicos, manual operativo, resoluciones y circulares enviadas por el ICBF a la entidad. Los cuales tienen seguimiento y vigilancia por el ICBF centro Zonal Garagoa".

Por último, anexó información de análisis de cada uno de los cargos y hallazgos, los cuales serán detallados con posterioridad en las consideraciones del Despacho.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la Asociación presentó escrito de alegatos de conclusión por medio de correo electrónico del 20 de enero de 2022<sup>26</sup>, en el cual realizó las siguientes manifestaciones en lo que corresponde a las faltas señaladas del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, endilgadas en el Auto de cargos 0176 del 23 de noviembre de 2021., así:

"Ante el anterior presunto incumplimiento de las normas de contabilidad, aclaro lo siguiente, en el momento de la visita se llevaba en control de la contabilidad en libros físicos, y los informes mensuales que se entregan mensualmente al Centro Zonal Garagoa de todos los movimientos de la contabilidad, las recomendaciones y asesoría que nos hizo por parte de la OAC de tener un SOFTWARE CONTABLE de inmediato se tuvo en cuenta y se procedió a dar cumplimiento. Al siguiente presunto solicitar y recibir dineros a los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF, No (sic) entiendo de donde (sic) sale este presunto pues jamás en el tiempo que llevo con el programa Hogar Infantil se ha presentado algo así. Conozco los lineamientos (sic), manuales y resoluciones del ICBF, por tanto un presunto de estos duele y ofende porque lo único que hemos hechos por el programa Hogar Infantil Guateque es apoyar al ICBF con todos los programas para que nuestros niños, niñas y sus familias tengan una atención con calidad".

Por último, indica que es una Asociación sin ánimo de lucro que toda la documentación solicitada fue remitida, reitera su disposición para atender las visitas que el ICBF considere pertinentes y que por parte de la misma lucha para brindar espacios adecuados sin incumplir los lineamientos.

<sup>26</sup> Folio 133 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

##### 4.1. Sobre el Cumplimiento al Plan de Mejoramiento

Respecto a lo esbozado por la Asociación en los descargos, en los cuales señaló que cumplió el plan de mejoramiento, este Despacho considera pertinente señalar que este es una competencia y una actuación administrativa diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio establecido en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Por lo cual, es importante recordarle que, aunque el plan de mejoramiento hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente tuvo que realizarse con ocasión de las irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada los días 25 y 26 de junio de 2019, y que los cargos endilgados centran la conducta de la Asociación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente.

En ese sentido, es preciso aclarar que, el hecho de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio, esto debido a que una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de proteger y garantizar derechos, y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al art. 50 del CPACA serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la Asociación investigada tampoco tiene la capacidad de prosperar.

##### 4.2. Respecto a la supervisión contractual

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA**

Página 5 de 32

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

**AVELLANEDA DE GUATEQUE**, en los descargos presentados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, realizó mención al cruce de información con el Centro Zonal Garagoa, señalando que por medio del supervisor del contrato, sustentó los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada los días 25 y 26 de junio de 2019, y que dichos hallazgos estaban fundados en situaciones inmersas en el contrato de aporte y el informe mensual técnico y financiero del Hogar Infantil.

Antes de analizar el argumento señalado, el Despacho considera pertinente recordarle a la Asociación que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no se investigan asuntos relacionados con el contrato de aporte sino con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación del servicio público de bienestar familiar de acuerdo con su carácter misional, toda vez que el procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, si bien las dos situaciones pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decide iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del auto de cargos correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas presuntamente vulneradas.

Además de lo anterior, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que la supervisión contractual tiene como fin:

"(...) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de **tutelar la transparencia de la actividad contractual**, las entidades públicas están obligadas a **vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado** a través de un supervisor o un interventor, según corresponda." (Negrilla fuera de texto).

Para tal fin, los supervisores adelantan actividades, como: "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato". Conforme a esto, puede evidenciar el Despacho que las actividades realizadas por el supervisor de contrato están relacionadas con el campo de la transparencia contractual y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por lo que, el interés tutelar de la supervisión del contrato de aporte es evidentemente distinto al del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como arriba se explicó.

#### 4.3 Análisis de los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos

Procede el Despacho a realizar el análisis de los tres cargos formulados en el Auto de Cargos 0176 de 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta el acta de visita de inspección, el informe de visita de inspección, los descargos, los alegatos y las documentales que obran dentro del expediente:

**"CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se

Página 6 de 32

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 27, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la salud, derecho a la educación y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia.”

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	El Hogar Infantil no realizó seguimiento, ni implementó un plan de fortalecimiento individual para los usuarios que se encontraron en el perfil de “desarrollo en riesgo”:  Para los usuarios J.S.S.R, J.J.L.	Manifiesta la representante legal frente a las acciones de mejora que para garantizar la no repetición de situación, la EAS efectuó las siguientes obligaciones:  1.Realizó capacitación a las agentes educativas, auxiliares pedagógicas y profesional psicosocial de igual forma indica que reforzó el diligenciamiento claro y oportuno de los formatos.  2.Señaló que se responsabilizaba a cada uno de los colaboradores del cumplimiento de las acciones.  3.Mencionó que definieron mecanismos de seguimiento para evitar posibles hallazgos y prestar un servicio de calidad.  Posteriormente relaciona un análisis del hallazgo en el cual señala que:  “el hogar infantil para la fecha de la visita tenía los formatos del plan de fortalecimiento para cada uno de los niños y niñas, sin embargo, se había planeado como fecha de socialización de los mismos a los padres, madres y/o cuidadores principales para junio como parte de estrategia jugando, creando y explorando en familia al	Una vez revisados los soportes obrantes en el expediente, acta de visita de inspección numeral 2.3.5 <sup>27</sup> , informe de visita de inspección <sup>28</sup> y anexo fotográfico imágenes del No 1 al 4 <sup>29</sup> , el Despacho evidencia que, por parte de la Asociación, no se dio cumplimiento a la implementación del plan de fortalecimiento individual de dos usuarios con perfil en desarrollo de riesgo.  Ahora bien, corresponde al Despacho evaluar la situación presentada en la visita de inspección del 25 y 26 de junio de 2019 y de la cual se desprendió la evidencia del incumplimiento al <b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4, adoptado mediante Resolución N° 3232 del 12 de marzo de 2018</b> , en lo que corresponde a las condiciones de calidad de los componentes de atención, enfocado específicamente al numeral 3.3 Componente Pedagógico, que consigna que el plan de fortalecimiento individual valora el diagnóstico situacional, la consolidación y análisis de la ficha de caracterización sociofamiliar, el seguimiento al desarrollo y lo referido por el estándar 28, en los casos en lo que se evidencian niñas y niños que se encuentran en perfil de desarrollo “en riesgo”.  Respecto de lo anterior, la defensa indicó que realizó acciones de mejora tales como, capacitaciones y elaboración de mecanismos de seguimiento a los colaboradores, en aras de garantizar la no repetición de la situación referida en el hallazgo, lo cual en efecto reposa en el expediente y fue avalado por el profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien conceptuó el cierre de esta acción de mejoramiento el 28 de octubre de

<sup>27</sup> Folio 17 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>28</sup> Folio 45 reverso – 46 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>29</sup> Folio 60 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>momento de la visita se realiza inmediatamente la planeación de dicha actividad subsanando la dificultad presentada".</p>	<p>2019, tras la segunda retroalimentación realizada a la Asociación.</p> <p>Entonces, tal y como lo expuso la defensa en sus argumentos, lo que evidencia el Despacho es que la Asociación dio cumplimiento al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 10 de junio de 2020, y radicado No 202010300000143751, situación que será valorada como atenuante dentro de los criterios de graduación de la sanción.</p> <p>Debe tener presente la Asociación que las acciones mencionadas por parte de la investigada en el escrito de descargos fueron adelantadas con posterioridad a la visita de inspección en desarrollo del plan de mejoramiento, situación que no desvirtúa las pruebas recolectadas por parte del equipo de auditoría, más aún cuando por parte de la defensa no se aportó prueba distinta que pretendiera demostrar la no ocurrencia del hallazgo.</p> <p>Dicho lo anterior, el Despacho observa que la Asociación no atendió todas las estrategias de seguimiento al desarrollo de cada niña y niño, ya que no realizó la respectiva socialización del plan de fortalecimiento con las familias o cuidadores, vulnerando así el derecho a la protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y aun ambiente sano, el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, establecidos en los <b>artículos 7,17 y 29 de la Ley 1098 de 2006</b>, en tanto que no tener de presente el papel del programa de primera infancia al cual pertenecen, impide el desarrollo de estrategias y acciones encaminadas a reconocer a los niños y niñas como sujetos de protección especial, por lo cual cualquier aviso sobre un riesgo que pueda presentar el niño o niña, debía ser atendido de forma inmediata por parte de la Asociación en conjunto con los padres o custodios de los usuarios, situación que no se atendió para el momento de la visita y que puede ocasionar, disminución en su calidad de vida, salud y nutrición, dentro del desarrollo funcional, en una etapa del ciclo vital fundamental en la que se establecen las bases para el</p>

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.  Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo analizado.
2.	<p>El Hogar Infantil José María Avellaneda no garantizó la seguridad y bienestar de los niños y niñas dado que:</p> <p>2.1. Se realiza el consumo de cigarrillos por parte del talento humano dentro del Hogar Infantil.</p> <p>2.2. Favorecen la aparición de situaciones de riesgo considerando que en el lugar donde realizan el consumo de cigarrillo se encuentran cilindros de gas "desocupados" y materiales de fácil combustión.</p> <p>2.3. El talento humano de la modalidad realiza el consumo de cigarrillo en horario de atención "medio día, luego del almuerzo".</p>	<p>Refiere la representante legal que:</p> <p>Se adelantaron actividades enfocadas a la prevención del consumo de cigarrillo en horas laborales, indica "así sea en un lugar específico no se volverá a presentar para lo cual se realiza el compromiso donde jamás se volverá a permitir esta acción dentro de la institución"</p> <p>Posteriormente relaciona un análisis del hallazgo en el cual señala que:</p> <p>"todo el personal no está involucrado con esta acción y mucho menos padres de familia, sin embargo, fueron informados del plan de mejora, explicándoles los hallazgos encontrados durante la visita. Se realizó con todo el talento humano el plan de mejora, firmando el compromiso, y el plan de acción. En cuanto a la entidad que retira las colillas este municipio no cuenta con este servicio, por lo anterior se embolsaba y es recogido por servicios públicos los días que pasa el compartidor de basuras. Cabe señalar que esto no va a volver a suceder dentro de nuestra Institución es un compromiso de todos los que realizábamos esta acción, solo nos queda pedir perdón, disculpas sentimos</p>	<p>Se observa en el acta de visita de inspección numeral 2.1.3<sup>30</sup>, informe de visita de inspección<sup>31</sup> y anexo fotográfico imágenes del No 5 al 11<sup>32</sup>, que la Asociación inobservó lo referido en Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4, adoptado mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo que corresponde a los componentes de calidad, lo cuales establecen que se brinden condiciones de calidad en el ámbito componente pedagógico en lo siguiente:</p> <p>El estándar 26, establece que las acciones de cuidado hacen parte de los procesos pedagógicos y están encaminadas a la generación de experiencias intencionadas con niñas, niños, familias y cuidadores que <b>promuevan estilos de vida saludable</b> en relación con la alimentación, el autocuidado, la recreación, el descanso, el buen trato y la protección, <b>construyendo entornos seguros y acogedores que posibiliten la vivencia de estas acciones.</b></p> <p>De igual forma, el estándar 27 refiere que la Asociación debía garantizar adecuadas condiciones de los espacios, de tal manera que reduzcan cualquier riesgo de enfermedades y permitiendo un espacio saludable, agradable y confortable, así como lo referido en el Componente Ambientes educativos y protectores, respecto a velar por el mantenimiento de los espacios físicos donde se desarrolla la prestación del servicio.</p> <p>Dando relevancia a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-639/10<sup>33</sup>, pronunció lo siguiente sobre las políticas antitabaco: "... (Q)ue la ciencia ha demostrado inequívocamente que el</p>

<sup>30</sup> Folio 13 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>31</sup> Folio 46 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>32</sup> Folio 60 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>33</sup> Corte Constitucional Sentencia C-639 de 2010 M.P Humberto Antonio Sierra Porto

RESOLUCIÓN No. 3215 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>mucha pena que esto nos hubiera pasado.”</p>	<p>consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir de cualquier otra manera productos de tabaco; (...) que los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, que muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades"; y "que existen claras pruebas científicas de que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del niño." (Negrillas fuera de texto original).</p> <p>Adicionalmente el ICBF, cuenta dentro del proceso de gestión del talento humano del ICBF, con un Programa de Prevención de Consumo de Alcohol, Tabaco y otras Sustancias Psicoactivas, el cual tiene como objeto establecer directrices para prevenir y controlar el consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas en la población colaboradora del ICBF, evitando efectos negativos en la salud y el entorno laboral de los colaboradores.</p> <p>Es por esto por lo que, a pesar de lo referido por la defensa de la Asociación en donde indica haber realizado actividades de prevención del consumo de cigarrillo y de haber realizado retroalimentaciones y acciones de no repetición con las personas vinculadas a los niños y niñas, el Despacho considera relevante recordar a la Asociación que el hecho de haber necesitado aplicar medidas correctivas para ajustar los procedimientos a los estándares de calidad del servicio público de bienestar familiar, prueba que para la fecha de la visita de inspección, la investigada se encontraba incurso en la situación irregular endilgada.</p>

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>De igual forma, no es menos relevante lo referido por el equipo auditor respecto a la disposición por parte del personal colaborador de los residuos (colillas), ya que como se evidencia en el anexo fotográfico estas eran arrojadas al suelo y a espacios donde se almacenaban plásticos, papel y pipetas de gas, lo cual pudo ocasionar incidentes y accidentes al interior de las instalaciones de la Asociación.</p> <p>Conforme a lo anterior, la Asociación vulneró los derechos de protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la salud y derecho al desarrollo integral de la primera infancia <b>artículos 7, 17, 18, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006</b>, al exponer a los usuarios, a un ambiente donde el personal de talento humano de la Asociación dentro del horario de atención consumía cigarrillos, obviando así su responsabilidad de brindar un ambiente sano que promoviera la calidad de vida y el derecho a la salud de los usuarios, siendo esto un factor de vulneración a una población que se encuentra en una etapa vital de desarrollo cognitivo, emocional y social y que cualquier factor externo no atendido por parte de la Asociación, puede generar una problemática de salud tal como infecciones, asma, neumonía, bronquitis y bronquiolitis, mayor probabilidad de irritaciones de mucosas (garganta, ojos y nariz) y así acarrear enfermedades graves o muerte.</p> <p><b>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo analizado.</b></p>
3.	El Hogar Infantil no documentó ni implementó el plan de gestión del riesgo dado que:  3.1. El documento no cumplía con los criterios, no presenta las características	Refiere la representante legal que dentro de las actividades en aras de subsanar el hallazgo se adelantó "simulacro nacional de respuesta a emergencia 2019 y que adjuntó acta número 10 de fecha 02 de octubre el 2019, con los soportes de la actividad desarrollada con niños, niñas, padres de	De las situaciones que se detallaron en el <b>acta de visita numeral 3.3.1<sup>34</sup>, informe de visita de inspección<sup>35</sup></b> , se evidencia que por parte de la Asociación no se atendió lo referido en el <b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4 del 18 de enero de 2019. Adoptado mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018</b> , en donde se detallan las condiciones de calidad del componente de ambientes

<sup>34</sup> Folio 23 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>35</sup> Folio 47 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>particulares de posibles amenazas y vulneraciones de la población, contexto e infraestructura.</p> <p>3.2. No se presentó soportes que evidencien la realización de simulacros de evacuación.</p> <p>3.3. No presentó soportes de la conformación del comité o brigada de emergencia.</p>	<p>familia y talento humano, con acompañamiento del Cuerpo de Bomberos y Hospital Regional Valle de Tensa.”</p> <p>Posteriormente relaciona un análisis del hallazgo en el cual menciona que:</p> <p>“El plan de riesgo es un documento que la UDS siempre ha tenido muy presente para la EAS, ya que la seguridad ante los riesgos es un compromiso institucional en bienestar de nuestros usuarios.”</p>	<p>educativos y protectores. Es decir, con las falencias detectadas en el hallazgo, se evidencia que la Asociación inobservó el estándar 45, el cual indica que, la Asociación debía documentar e implementar el Plan de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de reducir el riesgo para minimizar el impacto que generan los desastres a la integridad física y psicológica de las niñas y los niños, familias y comunidad.</p> <p>Cabe recordarle a la Asociación que el Plan de Gestión de Riesgos de Desastres (Plan de Emergencia) es el instrumento principal que define las políticas, los sistemas de organización y los procedimientos que abarcan en general las acciones para el conocimiento del riesgo asociado con fenómenos de origen natural, socio-natural y antrópico no intencional<sup>36</sup>, su reducción y la preparación para la respuesta y recuperación en casos de desastres y emergencias.</p> <p>Por lo cual, la Asociación debe tener presente que, para que pudiera gestionar los riesgos de desastres, era necesario que pudiera identificar las causas (amenazas y vulnerabilidades), los factores influyentes, los daños y pérdidas que pudieran presentarse, con el fin de identificar las posibles medidas de intervención.</p> <p>Razón por la que, el plan de gestión del riesgo, debía contener como mínimo; identificación de amenazas y vulnerabilidades de acuerdo con el contexto, la población y la infraestructura del diagnóstico situacional del POA, así como los soportes de la implementación del plan de gestión de riesgos de desastres donde se evidencie la realización de simulacros de respuesta a los riesgos identificados entre ellos (la conformación de comité o brigada de emergencia), requisitos que como se evidencia en la descripción del hallazgo no</p>

<sup>36</sup> <https://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/handle/20.500.11762/20761/Terminologia-GRD-2017.pdf;jsessionid=34AC8731028A6B82EE102B00456D9A51?sequence=2> Amenaza antrópica: Peligro latente generado por la actividad humana en la producción, distribución, transporte y consumo de bienes y servicios y en la construcción y uso de infraestructura y edificios. Comprenden una gama amplia de peligros como lo son las distintas formas de contaminación de aguas, aire y suelos, los incendios, las explosiones, los derrames de sustancias tóxicas, los accidentes en los sistemas de transporte, la ruptura de presas de retención de agua, etc. (Lavell, 2007).

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>fueron atendidos por la Asociación para el momento de la visita.</p> <p>Es por esto por lo que, a pesar de lo referido por la defensa de la Asociación en los descargos, respecto de haber realizado las actividades que se encontraban pendientes con el fin de ajustar los procedimientos a los estándares de calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, estas actuaciones no eximen a la Asociación de que para la fecha de la visita de inspección se encontraba incurso en la situación irregular aquí endilgada.</p> <p>En consecuencia, con el actuar de la Asociación, resultó probado que se puso en riesgo la protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la integridad personal y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia de los usuarios <b>artículos 7, 17, 18 y 29 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no registrar todos los criterios requeridos necesarios para tener un análisis adecuado y efectivo sobre la orientación y formulación de planes para la reducción de los riesgos de los usuarios, lo cual supone que se afectó la garantía de protección integral, al no materializar todas las políticas y programas establecidos para tal fin, obviando su derecho a garantizar la protección contra todas las acciones que puedan causar muerte daño o sufrimiento físico o psicológico.</p> <p>Por otra parte, el no adelantar, ni soportar la realización de simulacros, permite inferir a este Despacho que para el momento de la visita la Asociación junto con el personal colaborador vinculado a todos los procesos de formación para esta franja poblacional (niños y niñas de primera infancia hasta los 6 años), no estaban en capacidad para reaccionar de manera adecuada ante cualquier emergencia, más aún cuando la Asociación tampoco presentó soportes de la conformación de la brigada de emergencia. Todo lo anterior lleva a este Despacho a concluir que, la Asociación expuso a los menores a peligros no identificados que directamente pudieron causar gran impacto de la integridad física y psicológica de los usuarios.</p>

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181-5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.
4.	<p>La Entidad no realizó oportunamente la afiliación de los empleados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, considerando que se evidenciaron las siguientes situaciones:</p> <p>4.1. Martha Isabel Gutiérrez, Yobana Astrid Núñez Barrera, Yeny Rosmary Calderón Triana, Carmen Lucero Urrego, Luz de Mar Ramírez Vega, Elvia Carolina Mosquera Gonzalez y Magda Isabel Romero Ramirez, aunque sus contratos laborales iniciaron el 21/01/2019, las afiliaciones al SGSSS se realizaron en fechas posteriores así: ARL el 26/01/2019, C. Compensación el 28/01/2019 y EPS el 28/01/2019.</p> <p>4.2. Paula Nathalia Ruiz Sánchez, aunque su contrato laboral inició el 02/05/2019, las afiliaciones al SGSSS se realizaron en fechas posteriores así: ARL el 08/05/2019, C. Compensación el 07/05/2019 y EPS el 06/05/2019.</p>	<p>Menciona la representante legal de la Asociación que, a partir de la visita de inspección, realizaron la creación de una lista de chequeo de documentos obligatorios, con el fin de consignar como requisito obligatorio, la afiliación al SGSS, salud y la ARL, refiere que con esta medida evitaran la repetición del error, adicionalmente menciona que solicitó distinta asesoría a EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN y ARL, para poder realizar las afiliaciones vía internet.</p> <p>Posteriormente relaciona un análisis del hallazgo en el cual señala que:</p> <p>“Examinando las causas de este error encontramos que dicha situación se ha presentado, en la mayoría de las veces, debido a que las entidades de salud, en las que se encuentran afiliados los trabajadores, no cuentan con puntos de atención en el Municipio, por lo cual, cuando deben iniciar labores inmediatamente, se realiza la afiliación algunos días después, cuando se nos facilite desplazarnos a la ciudad más cercana con atención es dichas EPS y ARL. No sin antes aclarar que la filiación (SIC) queda registrada con la fecha de inicio del contrato, y no con la fecha de radicación, esto se evidencia en el pago de planillas.”</p>	<p>Una vez verificado el expediente del investigado, se logró observar en el acta de visita de inspección numeral 3.1.8<sup>37</sup>, el informe de visita de inspección <sup>38</sup> y el anexo fotográfico imágenes No 12 y 13<sup>39</sup>, que por parte de la Asociación se inobservó lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4 del 18 de enero de 2019. Adoptado mediante Resolución N° 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo que corresponde al componente administrativo y de gestión, en su estándar 52, esto en cuanto a que la Asociación debía vincular al talento humano bajo una modalidad de contratación legal vigente, y cumplir con las formalidades plenas según lo estipulado por la ley laboral y civil, situación que no cumplió al afiliar de forma extemporánea a varios empleados.</p> <p>Lo anteriormente señalado, es mencionado en el acápite de orientaciones para el cumplimiento de estándar, el cual hace referencia a que dentro del proceso de contratación las personas vinculadas debían contar con afiliación al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales).</p> <p>Ahora bien, de las observaciones relacionadas por la Asociación en los descargos, considera el Despacho pertinente mencionar que, aunque se evidenció la implementación de acciones correctivas dentro del desarrollo del plan de mejora, para garantizar la vinculación oportuna de los empleados al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, para el momento de la visita de inspección, la Asociación se encontraba incumpliendo la normativa establecida.</p> <p>Conforme a lo anterior, se considera que esta situación puso en riesgo la protección integral y el ambiente sano de los usuarios, artículos 7 y 17 de la ley 1098 de 2006, ya que la falta de certeza de la situación de cobertura en los empleados o colaboradores</p>

<sup>37</sup> Folio 22 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>38</sup> Folio 47 – 48 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>39</sup> Folio 60 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	4.3. Esmeralda Rocio Junca Moya, aunque su contrato laboral inició el 01/04/2019, las afiliaciones al SGSSS se realizaron en fechas posteriores así: ARL el 23/04//2019, C. Compensación el 15/04/2019 y EPS el 15/04/2019.		podría repercutir en retrasos o inconvenientes en la atención y prestación del servicio y en casos extremos que sean los rubros destinados exclusivamente para la atención del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que se entregan a la Asociación para parte del ICBF los que deban responder por todo y hasta tanto no se registre en el sistema de seguridad social la novedad de ingreso de cada uno de los colaboradores relacionados en el hallazgo.  Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.

**“CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 8, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto, así como no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral y al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.”

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5.	La Entidad realizó cobros no contemplados en el Lineamiento Técnico de la modalidad, por concepto de matrícula.  Este cobro se realizaba a los padres usuarios al inicio de cada vigencia por valor de \$30.000 por usuario.	La representante legal manifestó que el 08 de octubre del 2019, la Regional Boyacá indicó que los acuerdos de la asamblea no se podían tener en cuenta, por lo que la representante legal de la asociación tomó la decisión de volver a realizar asamblea extraordinaria de usuarios de la asociación.  Dicha asamblea, se desarrolló con el fin de “dar a conocer el requerimiento donde nos	En relación con el presente hallazgo, se evidencia que se encuentra referido en él, <b>acta de visita de inspección numeral 3.5.6<sup>40</sup> y el informe de visita de inspección<sup>41</sup></b> , que la Asociación incumplió lo establecido en el <b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4. Adoptado mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018</b> , al no atender lo referido en las condiciones de calidad de los componentes de atención, en específico los ámbitos administrativos y de gestión.  Señala el Manual en el estándar 57, que los agentes del Servicio Público de Bienestar Familiar deben “abstenerse de pactar y realizar cobros a los usuarios o a terceros por concepto de los servicios prestados bajo el contrato.” y

<sup>40</sup> Folio 25 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>41</sup> Folio 48 reverso - 49 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3215 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>exigen reintegrar o compensar los cobros no debidos. Anexamos acta número 36 de la fecha 15/10/2019, reintegro o compensación de tasas compensatorias los usuarios van por niveles de ingresos económicos valor a pagar aplicando la resolución, valor recaudado a 30 de septiembre, valor a pagar a 06 de diciembre, y anexo de constancia de trabajo de los padres por niveles."</p> <p>Por otra parte, la representante legal también relacionó un análisis del hallazgo en el cual se señala que se tomó la decisión de "no volver a cometer ese error se les dejó claro a los padres de familia que se debe aplicar la resolución" adicionalmente señala que "no pueden pasar por encima de los lineamientos del ICBF. Nos queda claro que cometimos un error, por eso se toma la decisión de compensar los cobros no autorizados con los pagos de septiembre, octubre, noviembre y los seis días de diciembre. Cabe aclarar que hay usuarios que se han retirado sin el pago, y como se puede evidenciar en los formatos de algunos usuarios no se ha recibido ningún pago.</p> <p>Cabe señalar que de esta forma podemos cumplir con este requerimiento. Decisión tomada en asamblea de Padres de familia."</p>	<p>contrario a esto la Asociación realizó cobros no contemplados a padres de usuarios por concepto de matrícula, siendo de pleno conocimiento su prohibición.</p> <p>Adicionalmente, el numeral 4.3 de Gestión Financiera del Manual previamente señalado, pone de presente a las entidades la obligación de "abstenerse de pactar y realizar cobros a los usuarios o a terceros por concepto de los servicios prestados bajo el contrato (...)"(Negrita fuera de texto)</p> <p>Es por esto que, a pesar de lo indicado por la representante legal en los descargos y alegatos de conclusión, en los cuales se menciona el desarrollo de acciones de mejora encaminadas a cesar la conducta realizada, tales como reintegros de dinero y reuniones extraordinarias con los padres de los usuarios a los cuales se les informó sobre los cobros no autorizados por el ICBF, el Despacho no puede atender estos argumentos como eximentes, en cuanto no logran desvirtuar el hallazgo mencionado, toda vez que en efecto para el momento de la visita de inspección la Asociación se encontraba realizando cobros contemplados ni autorizados.</p> <p>Con la situación resultó probado que la Asociación puso en riesgo el principio de protección integral y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar el cumplimiento de las políticas dadas por el ICBF orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia, en lo que corresponde a la garantía del servicio de educación inicial, cuidado y nutrición para la población objeto de atención, precisamente niños y niñas cuyas circunstancias no permiten que sus familiares puedan brindar un cuidado adecuado por su condición y es allí donde todo cobro que realice la Asociación repercute en la condición económica de los familiares de los usuarios.</p> <p>Conforme a lo anterior, considera el Despacho que a pesar de la existencia del acta número 36 del 15 de octubre de 2019, en la cual se socializó y reintegró los valores cobrados a los padres de los usuarios, dicha actuación no sana la transgresión analizada y encontrada en la visita, toda vez que la actuación del operador debe estar siempre acorde al ordenamiento normativo determinado para su modalidad y en tal sentido</p>

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Por último, en el oficio presentado por la representante legal en respuesta al auto de trámite No 001 del 11 de enero de 2022, indicó que:</p> <p>"al siguiente presunto de solicitar y recibir dineros a los beneficios (sic) de las modalidades y programas del ICBF, No (sic) entiendo de donde sale este presunto pues jamás en el tiempo que llevo con el programa Hogar Infantil se ha presentado algo así. Conozco los lineamiento, manuales y resoluciones del ICBF, por tanto, presunto de estos duele y ofende porque lo único que hemos hecho por el programa Hogar Infantil Guateque es apoyar al ICBF con todos los programas para que nuestros niños, niñas y sus familias tengan una atención con calidad.</p>	<p>será el responsable de las consecuencias a que haya lugar por su desacato.</p> <p><b>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
6.	<p>La Entidad fijó un valor de tasa compensatoria a los padres usuarios de la modalidad, que no fue establecida conforme a la normatividad aplicable, teniendo en cuenta que:</p> <p>6.1. Se fijó un valor único de \$30.000 para todos los padres usuarios. Este valor se ubica en el nivel 3 como si los ingresos familiares de todos los usuarios fuesen entre 1.5 y 2 salarios mínimos</p>	<p>La representante legal de la Asociación indicó en su escrito de descargos lo siguiente:</p> <p>"La entidad no es la que toma estas decisiones en cuanto al cobro de esta cuota inicial esta que (sic) aprobada en asamblea de padres de familia donde a pesar de que se informa de la resolución ellos tomas (sic) la decisión de este monto, sin embargo teniendo en cuenta el hallazgo se toma la decisión de reintegrar lo recaudado a la fecha. Y no volver a cometer esta acción."</p>	<p>En el acta de visita de inspección numeral 3.5.6<sup>42</sup> y el informe de visita de inspección<sup>43</sup>, se evidencia que por parte de la Asociación no se dio cumplimiento a lo establecido en el <b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4</b>, en lo que corresponde a las condiciones de calidad de los componentes administrativos y lo establecido para el manejo de los recursos y las fuentes de financiación.</p> <p>En el estándar 57 del Manual previamente señalado, se estableció que para dar cumplimiento al presupuesto de ingresos y gastos el agente que preste el servicio público de bienestar familiar debe cumplir de manera estricta los direccionamientos dados con el fin de mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio a los usuarios.</p> <p>Es por esto que, conforme a lo referenciado en el hallazgo, al ser entendida la tasa</p>

<sup>42</sup> Folio 25 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>43</sup> Folio 49 reverso de la Carpera No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																														
	<p>mensuales legales vigentes.</p> <p>6.2. La Entidad no evidenció la realización del estudio de ingresos laborales de cada uno de los padres de los usuarios.</p>	<p>Posteriormente relaciona un análisis del hallazgo en el cual señala que:</p> <p>Compromiso para próxima vigencia no tener en cuenta las decisiones de la asamblea de padres si no cumplir las resoluciones del ICBF, en cuanto al cobro de la tasa Compensatoria.</p>	<p>compensatoria como los valores mensuales que los padres o madres o responsables de los usuarios aportan de forma obligatoria para la atención de la niñas y niños, valores que hacen parte integral del presupuesto de ingresos del Hogar Infantil, la Asociación debía atender lo señalado en la Resolución No 1740 del 27 de abril de 2010 la cual "regula la tasa compensatoria que deben pagar los padres de familia o personas responsables de los niños y niñas usuarios de los Hogares Infantiles", ya que de forma precisa en el artículo primero se señalan los valores a ser calculados por parte de la Asociación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nivel</th> <th>Ingresos familiares según escala salarial (SMMLV)</th> <th>Porcentaje de Tasa Compensatoria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Sin ingresos y hasta un salario mínimo legal vigente</td> <td>El 3,0% de 1 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Mayor a 1 SMMLV y hasta 1,5 SMMLV</td> <td>El 3,5% de 1,5 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Mayor a 1,5 SMMLV y hasta 2 SMMLV</td> <td>El 4,0% de 2 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Mayor a 2 SMMLV y hasta 2,5 SMMLV</td> <td>El 5,0% de 2,5 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Mayor a 2,5 SMMLV y hasta 3 SMMLV</td> <td>El 6,0% de 3 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Mayor a 3 SMMLV y hasta 3,5 SMMLV</td> <td>El 7,5% de 3,5 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Mayor a 3,5 SMMLV y hasta 4 SMMLV</td> <td>El 9,0% de 4 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Mayor a 4 SMMLV y hasta 5 SMMLV</td> <td>El 11,0 % de 5 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Mayor a 5 SMMLV</td> <td>El 13% de 6 SMMLV</td> </tr> </tbody> </table> <p>Aunado, la Resolución 1740 de 2010, también señala la forma bajo la cual la Asociación debía realizar el cálculo del porcentaje de tasa compensatoria, para lo cual requería solicitar a los padres o personas responsables del cuidado de los niños que se demostraran los ingresos familiares, aportando los siguientes soportes (certificación de ingresos o declaración de renta y en el caso de independientes copias de autoliquidación de aporte para seguridad social) y con el análisis de esta documentación establecer el valor de cada tasa compensatoria.</p> <p>Y no menos relevante, la Resolución 1740 de 2010, también establece dentro de sus prohibiciones que "en ningún caso las Entidades Contratistas de los Hogares Infantiles podrán: 1. Cobrar tasas compensatorias superiores a las establecidas en la presente resolución y 2.</p>	Nivel	Ingresos familiares según escala salarial (SMMLV)	Porcentaje de Tasa Compensatoria	1	Sin ingresos y hasta un salario mínimo legal vigente	El 3,0% de 1 SMMLV	2	Mayor a 1 SMMLV y hasta 1,5 SMMLV	El 3,5% de 1,5 SMMLV	3	Mayor a 1,5 SMMLV y hasta 2 SMMLV	El 4,0% de 2 SMMLV	4	Mayor a 2 SMMLV y hasta 2,5 SMMLV	El 5,0% de 2,5 SMMLV	5	Mayor a 2,5 SMMLV y hasta 3 SMMLV	El 6,0% de 3 SMMLV	6	Mayor a 3 SMMLV y hasta 3,5 SMMLV	El 7,5% de 3,5 SMMLV	7	Mayor a 3,5 SMMLV y hasta 4 SMMLV	El 9,0% de 4 SMMLV	8	Mayor a 4 SMMLV y hasta 5 SMMLV	El 11,0 % de 5 SMMLV	9	Mayor a 5 SMMLV	El 13% de 6 SMMLV
Nivel	Ingresos familiares según escala salarial (SMMLV)	Porcentaje de Tasa Compensatoria																															
1	Sin ingresos y hasta un salario mínimo legal vigente	El 3,0% de 1 SMMLV																															
2	Mayor a 1 SMMLV y hasta 1,5 SMMLV	El 3,5% de 1,5 SMMLV																															
3	Mayor a 1,5 SMMLV y hasta 2 SMMLV	El 4,0% de 2 SMMLV																															
4	Mayor a 2 SMMLV y hasta 2,5 SMMLV	El 5,0% de 2,5 SMMLV																															
5	Mayor a 2,5 SMMLV y hasta 3 SMMLV	El 6,0% de 3 SMMLV																															
6	Mayor a 3 SMMLV y hasta 3,5 SMMLV	El 7,5% de 3,5 SMMLV																															
7	Mayor a 3,5 SMMLV y hasta 4 SMMLV	El 9,0% de 4 SMMLV																															
8	Mayor a 4 SMMLV y hasta 5 SMMLV	El 11,0 % de 5 SMMLV																															
9	Mayor a 5 SMMLV	El 13% de 6 SMMLV																															

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Establecer tarifas únicas o diferentes a las establecidas en la presente resolución.”</p> <p>Por lo cual, procede el Despacho a detallar las inconsistencias que dieron origen al hallazgo y que permiten declararlo probado:</p> <p>En primer medida en acta de asamblea extraordinaria No 6 de 2019, se estableció el valor de la tasa compensatoria a ser cobrado de forma mensual a los familiares de los usuarios y aunque en el contenido del documento se informó del estudio socioeconómico de los padres con el fin de establecer su valor, el ejercicio no fue realizado de forma acuciosa, ya que se estableció por parte de la Asociación un valor de \$30.000, desatendiendo así las directrices de la Resolución 1740 de 2010, ya que para ese ejercicio contable el valor correcto a solicitar era \$24.843 conforme a la información dada por la Asociación en el desarrollo del plan de mejoramiento.</p> <p>En segundo lugar, la Asociación debió realizar un estudio de ingresos laborales para cada uno de los padres de los usuarios, para contar con información real sobre la situación financiera y así poder establecer que en efecto conforme a la medición de la tasa compensatoria los valores aportados correspondiesen a los rangos entre 1.5 y 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes que se aproxima a la tasa compensatoria establecida.</p> <p>En lo que corresponde a lo mencionado por la representante legal, quien en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, señaló que la asamblea de padres fue la que tomó la decisión sobre los valores de los aportes a realizar, tal cual como se evidencia en el acta No 006<sup>44</sup>, considera el Despacho que la Asociación no puede obviar su obligación de dar cumplimiento a las directrices dadas por el ICBF, ni evadir la responsabilidad de ser ellos quienes propendan por un correcto direccionamiento y ejecución de las políticas en pro del beneficio de los usuarios y sus familias.</p> <p>Es por esto por lo que, puede resaltar el Despacho que el Manual y la Resolución mencionadas previamente, van encaminadas a garantizar que los dineros bajo el concepto de tasas compensatorias, aportados mensualmente</p>

<sup>44</sup> Folio 38 – 40 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **3215** 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARIA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>por los padres y custodios de los usuarios, sean establecidos de forma tal que se dé cumplimiento a la normativa vigente.</p> <p>En consecuencia, con el actuar de la Asociación, se puso en riesgo el principio de protección integral y el ambiente sano de los usuarios establecidos en los artículos 7 y 17 de la ley 1098 de 2006, al no haber tenido en cuenta para el cobro de la tasa compensatoria, la tabla base de los ingresos familiares según el salario mínimo mensual legal vigente devengado por grupo familiar. Los cobros pudieron haber sido excesivos ante la capacidad económica de las familias de los usuarios, generando barreras de acceso al servicio público de bienestar familiar, con lo cual no se garantizaría y cumpliría el precepto de reconocimiento de los usuarios como sujetos de derechos con relación a su dignidad y a sus necesidades de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada en un ambiente sano.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>

**“CARGO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral y al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.”

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7.	La Entidad no contaba con libros de contabilidad diario, Mayor y balance e Inventario y balance.	Indicó la representante legal que la Asociación siempre había llevado el control de ingresos y gastos por separado, que los soportes los remitió al Centro Zonal Garagoa y que el ICBF no le pidió información.	Conforme a lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección numeral 4.3 <sup>45</sup> e informe de visita de inspección <sup>46</sup> , se evidenció por parte del Despacho que la Asociación incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4 del 18 de enero de 2019. Adoptado

<sup>45</sup> Folio 26 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>46</sup> Folio 49 reverso – 50 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Posteriormente la representante legal señala "Contamos con el software contable, sigo (Sic) lo estamos implementando, a partir del mes de enero del 2019, Teniendo (Sic) en cuenta la asistencia Técnica al plan de mejora el día 05 de diciembre del 2019. (...) adquirimos la licencia de SOFTWARE 8OML-7STK-C2EF-WPOY, de propiedad de la Entidad, donde va a reposar la información, dentro de la Institución", adicionalmente indico que de dicha situación presenté soportes dentro del desarrollo del plan de mejora.</p> <p>Posteriormente relaciona un análisis del hallazgo en el cual señala que:</p> <p>"El Hogar Infantil contaba con el libro de bancos y los informes financieros presentados mensualmente al centro zonal los teníamos escaneados, contábamos con un cuadro control de gasto rubro por rubro"</p> <p>Posteriormente indica la representante legal que entiende cuales son los libros que se deben presentar, resaltando el compromiso de continuar con su ejecución, realiza una mención del desarrollo de las retroalimentaciones del plan de mejora, sin embargo mencionó que "no teníamos funcionando el software, pues hasta ahora nos estábamos capacitando después de la visita empezamos a implementarlo con el año 2019, nosotros desde hace años atrás pagamos una contadora para que nos elabore el BALANCE DE CADA AÑO, donde nosotros le entregamos la información de todos los movimientos, carpetas con facturas y comprobantes, recibos de consignaciones, un libro de bancos, un libro de tasas compensatorias, y un libro de otros</p>	<p>mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo que corresponde a los componentes de calidad y los aspectos financieros.</p> <p>El estándar 58 del referido manual indica que se debía dar cumplimiento a los requisitos establecidos para llevar la contabilidad según el tipo de sociedad o empresa que, al tener la obligación de presentar los informes de ejecución técnica, administrativa y financiera requeridos, cada uno de estos Items debía ser soportado.</p> <p>Adicionalmente, el numeral 4.3. Gestión Financiera del manual, indica que las facturas y la conciliación bancaria del informe financiero, así como los demás documentos y registros que soporten las operaciones financieras, deberán estar disponibles y acordes con los libros contables de acuerdo con la normatividad vigente al momento de presentar dicho informe o cuando el supervisor o cualquier organismo de control los requiera para su verificación.</p> <p>Con lo mencionado en el hallazgo, la Asociación incumplió lo señalado en:</p> <p>Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", en lo referente en el Artículo 125. Libros. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes. Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua.</p> <p>Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección general de impuestos nacionales. Artículo 654. Hechos Irregulares en la Contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:</p>

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>ingresos, y un Excel de gastos del presupuesto del año, con este requerimiento nos dirigimos a la contadora y ella nos dice que no maneja el software sigo, se compromete a entregarnos la información del año 2018 en el WORLD OFFICE que ella maneja, cabe aclarar que en este momento estamos en la implementación de este software, hicimos llegar lo solicitado por ustedes en la fecha establecida. Del año 2019.”</p>	<p>a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos. e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.</p> <p>Con lo anteriormente referido, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las manifestaciones realizadas por el presentante legal en su escrito de descargos y en los alegatos de conclusión presentados:</p> <p>En primer lugar, no es de recibo para el Despacho que la Asociación refiera que “siempre ha llevado el control de ingresos y gastos” ya que contrario a esta declaración claramente la Asociación no contaba con toda la información solicitada por el equipo auditor para la fecha de la visita de inspección (libros de contabilidad diario, mayor y balance e Inventario y balance), presentando inconsistencias que quedaron plasmadas en el acta de visita y el informe de visita, documentos mencionados en la parte inicial de este análisis.</p> <p>En segundo lugar, considera el Despacho que de lo anterior se desprende que en efecto hubo la necesidad de la implementación de acciones de no repetición respecto al hallazgo y como lo menciona la Asociación, gracias a la intervención del equipo de auditoría, se reestructuraron y mejoraron varios procesos contables, entre ellos promover la implementación del Software contable.</p> <p>En tercer lugar, debe tener presente la Asociación que un tema es contar con un libro de bancos en el cual reposa información únicamente de carácter financiero y cruce de cuentas bancarias y otra muy diferente es realizar un registro de forma cronológica de las transacciones económicas, de los activos y pasivos en cada uno de los libros contables (libro diario, mayor y de balance) legalmente destinados para tal fin.</p>

RESOLUCIÓN No. **3215** **10 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Así las cosas, se encuentra que la entidad descató las normas legalmente previstas para su funcionamiento y que esta desatención, no solo transgrede el manual establecido para la modalidad y los decretos que regulan los principios y normas de contabilidad, si no que pone en riesgo el derecho a la protección integral y el derecho a un ambiente sano artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, ya que el no contar con los requisitos básicos de contabilidad no permite tener información veraz y oportuna sobre los movimientos y necesidades financieras que se dan en la prestación del servicio, siendo relevante para la misión del programa tener claridad y dar cumplimiento al asegurar las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, las niñas, ya que, la debida, administración y cuidado de los recursos es crucial, porque, se requiere para asegurar la gestión que va encaminada a brindar un escenario de acogida para niños y niñas menores de cinco años, para sus familias y cuidadores y, que se promueva de manera intencionada su desarrollo.</p> <p><b>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
8.	<p>La Entidad no tenía registro de todas las operaciones o hechos económicos que realizaba, por ejemplo, relacionadas con ingresos y gastos incurridos en desarrollo de actividades para recoger fondos para la asociación, ingresos por concepto de donaciones en efectivo o en especie, o gastos</p>	<p>En el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión la representante legal reitera su compromiso en "conservar los registros físicos correspondientes de documentos y soportes contables mes por mes en un archivo" y de los "Documentos contables y sus respectivos soportes, archivados y organizados en orden cronológico, y su correspondencia con los libros auxiliares generados para el periodo enero a 30/12/2019."</p> <p>Adicionalmente, indica que tras la asistencia técnica desarrollada con el equipo auditor del ICBF, la Asociación ya tiene claridad de los soportes y carpetas originales y que dichos ya estaban siendo</p>	<p>Conforme a lo evidenciado en el acta de visita de inspección numeral 4.1<sup>47</sup> y el informe de visita de inspección<sup>48</sup> la Asociación incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4 del 18 de enero de 2019. Adoptado mediante Resolución N 3232 del 12 de marzo de 2018, en su acápite de las condiciones de calidad de los componentes de atención en el ámbito administrativo y de gestión, esto debido a que el ICBF requiere por parte de las Asociaciones que prestan el servicio público de bienestar familiar que se cuenten con los requisitos básicos de la contabilidad lo que permite tener información veraz y oportuna sobre los movimientos y necesidades financieras teniendo en cuenta lo siguiente:</p>

<sup>47</sup> Folio 25 – 26 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>48</sup> Folio 50 reverso de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. **3215** 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>institucionales como, por ejemplo: pagos por servicios contables, adquisición del software contable y la compra del circuito cerrado de televisión.</p> <p>La Entidad no tenía registros contables de los hechos económicos derivados de la ejecución de contratos de aporte suscritos con el ICBF, generando que incurra en imprecisiones en los reportes de información financiera, entre valores causados y pagados.</p>	<p>cargados en el Software contable adquirido por la Asociación.</p> <p>Posteriormente relaciona un análisis del hallazgo en el cual señala que "siempre ha remitido mensualmente los informes al centro zonal Garagoa de los informes financieros y técnicos a lo cual se les informó del hallazgo para no volver a dejar originales, se solito que nos revisen los informes cuando se hace entrega y se nos devuelva los originales., agradecemos su sugerencia (Sic) y de la misma manera nos comprometemos a darle cumplimiento."</p>	<p>La Asociación debe presentar los informes de ejecución técnica, administrativa y financiera requeridas, con los soportes correspondientes para la realización de los pagos, de forma periódica y oportuna de acuerdo con lo establecido en el contrato. Con los informes financieros, la Asociación debía reportar todos los soportes correspondientes.</p> <p>De igual forma, es necesario aclarar que las facturas, así como los demás documentos y registros que soporten las operaciones financieras, deberán estar disponibles de acuerdo con la normativa vigente al momento de presentar dicho informe o cuando el supervisor o cualquier organismo de control los requiera para su verificación.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Asociación no atendió lo referido en el Decreto 2649 de 1993 en su artículo 47, el cual refiere como reconocimiento, el registro o incorporación de los hechos económicos realizados, este precepto se establece de obligatorio cumplimiento en aras de desarrollar con claridad la presentación de la información contable.</p> <p>Por otra parte, le corresponde al Despacho validar las manifestaciones realizadas por parte de la representante legal en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión.</p> <p>Se entiende de la respuesta entregada, que la Asociación adelantó las respectivas acciones de mejora encaminadas a dar cumplimiento a los presupuestos dados por el ICBF para el direccionamiento y administración de los recursos para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar entre ellas (presentación de los soportes contables en orden cronológico, relación y detalle de los documentos remitidos dentro del plan de mejoramiento entre otros)</p> <p>Con el actuar de la Asociación, se puso en riesgo la protección integral y el derecho a un ambiente sano de los usuarios, establecidos en los articulo 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que la</p>

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>investigada no tenía registros contables de los hechos económicos derivados de la ejecución de contratos de aporte suscritos con el ICBF, ni de los recursos aportados por parte de terceros, lo cual generaría que no se reconociera a los niños y niñas como sujetos de garantía, generando la investigada problemáticas de imprecisiones en los valores causados vs los pagados, perdiendo la trazabilidad y transparencia del uso de los recursos públicos destinados y generando que se presenten imprecisiones en los reportes de información financiera, entre valores causados y pagados, lo cual puede incurrir en fallas en factores de presupuesto generados por el ICBF para la Asociación.</p> <p>La investigada debe tener presente que el ICBF exige una adecuada destinación de los recursos, y de igual forma desarrollar con rigurosidad la correspondencia y/o cruce de los ingresos y gastos, ya que, se trata de recursos públicos, arcas estatales que deben ser cuidados y custodiados en su gasto por cualquier autoridad administrativa y que, para asegurar la transparencia en su uso, la contabilidad es la herramienta idónea para ello.</p> <p><b>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>

De esta manera, luego de efectuar el análisis de los hallazgos y los cargos, así como el material probatorio que reposa en el expediente, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, como quedó probado con el análisis anteriormente realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional; más cuando se trata de las niñas y los niños que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, sobre los que implica reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los usuarios.

Se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>49</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

<sup>49</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>50</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>51</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018<sup>52</sup>, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>53</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>54</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en

<sup>50</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>51</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

<sup>52</sup> T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

<sup>53</sup> Ley 1098 de 2006, Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>54</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”<sup>55</sup>, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]”

Es por esto por lo que se recalca la importancia de lo mencionado por la Corte Constitucional respecto:

“(L)a Potestad Sancionadora de la Administración corresponde a una competencia de gestión, porque si la Administración, en el marco de un Estado Regulador, tiene facultad para regular, también tiene competencia para imponer sanciones por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las normas jurídicas”<sup>56</sup>

Así las cosas, la Asociación debió ejercer sus deberes de cuidado con los usuarios, pues es evidente que no existía una coordinación lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo del goce efectivo de los derechos de los usuarios y, en ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

#### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

<sup>55</sup>

<sup>56</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-762 de 2.009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No.

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos del Auto de Cargos 0176 del 23 de noviembre de 2021, la <b>ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE</b> puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como: (i) no realizó seguimiento, ni implementó un plan de fortalecimiento individual para dos usuarios que se encontraron en el perfil de "desarrollo en riesgo"; (ii) no garantizó la seguridad y bienestar de los niños y niñas dado que hubo consumo de cigarrillos por parte del talento humano dentro de las instalaciones y en horarios de atención; (iii) no documentó ni implementó el plan de gestión del riesgo.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generó efectos nocivos en la prestación del servicio, de igual forma una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso <u>en riesgo</u>:</p> <p>El principio de <b>Protección Integral</b> de los usuarios establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual, se entiende como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y que la investigada debe garantizar el cumplimiento y protección de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato de derechos en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, debió evitar toda amenaza en caso de observarse vulneración, además debió seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su protección. Sin embargo, estas actuaciones no fueron realizadas por la entidad y fueron evidenciadas en los hallazgos probados en el análisis hecho por el Despacho.</p> <p>El <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b> establecido en el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>La <b>integridad personal</b>, indicada en el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico". En consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta riesgo a la integridad de los de los usuarios al permitir el consumo de cigarrillos en las instalaciones por parte del personal</p>

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>de talento humano tal cual como se expuso en las consideraciones del Despacho.</p> <p>El derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, toda vez que resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, al exponerlos al consumo de cigarrillos por parte del personal de talento humano en medio de la hora de almuerzo y no disponer de forma adecuada de los residuos, exponiendo a la Asociación y a los usuarios a incidentes, desatendiendo el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad de dicho derecho.</p> <p>Y así como se identificó también la vulneración al derecho al desarrollo integral en la primera, estableció en el artículo 29 de la ley 1098 de 2006, toda vez que la Asociación omitió implementar el plan de fortalecimiento individual de tal forma que impidió su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades y acciones dirigidas a preparar la gestión de su propio proceso de atención.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	
	<p>Esta Dirección General encuentra que, la <b>ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE</b>, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4 del 18 de enero de 2019. Adoptado mediante Resolución N 3232 del 12 de marzo de 2018, establecidas por parte del ICBF, modalidad Hogar Infantil, conforme a los hallazgos probados, en cuanto: (i) no realizó oportunamente la afiliación de los empleados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; (ii) realizó cobros no contemplados en el Lineamiento Técnico de la modalidad por concepto de matrícula; (iii) fijó un valor de tasa compensatoria a los padres usuarios de la modalidad, que no fue establecida conforme a la normatividad aplicable; (iv) no contaba con libros de contabilidad diario, Mayor y balance e Inventario y balance; (v) no tenía registro de todas las operaciones o hechos económicos que realizaba, por ejemplo, relacionadas con ingresos y gastos incurridos en desarrollo de actividades</p>

RESOLUCIÓN No.

3215

10 JUN 2022<sup>1</sup>

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>para recoger fondos para la asociación, ingresos por concepto de donaciones en efectivo o en especie, o gastos institucionales como, por ejemplo: pagos por servicios contables, adquisición del software contable y la compra del circuito cerrado de televisión.</p> <p>Estos hallazgos probados exponen que la <b>ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE</b>, no fue acuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y de las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios.</p> <p>Es evidente que, la Asociación tenía la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere esta población.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Es necesario atender como atenuante, la ejecución del Plan de Mejoramiento y el esmero del operador en corregir las situaciones encontradas y realizar acciones adicionales a las pactadas en dicho plan, logrando así el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños y las niñas y, que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Boyacá mediante Resolución No. 025 del 17 de marzo de 1980<sup>57</sup>, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y que se encuentra dentro de las excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF a través de acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>58</sup>, consistente en la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en la modalidad Hogar Infantil** para la atención de niños, niñas Niños y niñas de primera infancia, entre los 6 meses y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

<sup>57</sup> Folio 80 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>58</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0176 del 23 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181-5, con la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES** del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en la modalidad Hogar Infantil niños y niñas de primera infancia, entre los 6 meses y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181 - 5, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, identificada con NIT. 891.801.181 -5 a través de su representante legal, **MARLEN YAMILE MORENO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.621.406, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico [hogarinfantilguateque@yahoo.com.co](mailto:hogarinfantilguateque@yahoo.com.co) de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>59</sup>, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>60</sup>.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el

<sup>59</sup> Folio 91 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>60</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 3215

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181- 5

Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

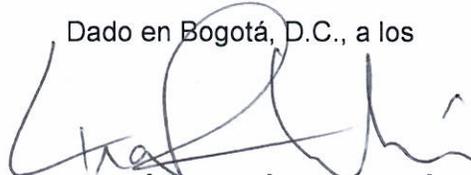
**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

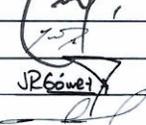
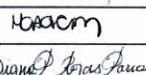
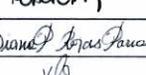
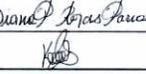
**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 JUN 2022

  
**LINA MARÍA ARBLÉZ ARBELÉZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

**RV: Notificación Electrónica - Resolución 3215 del 10 de junio de 2022 ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**

Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>

Jue 29/06/2023 17:42

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

220610 Resolución 3215 - Resuelve Proceso Sancionatorio Asociación Padres de Familia H.I. Jose Maria Avellaneda de Guatemala.pdf;

---

**De:** Notificaciones Actos Admin

**Enviado el:** martes, 14 de junio de 2022 9:38 a. m.

**Para:** hogarinfantilguateque <hogarinfantilguateque@yahoo.es>; hogarinfantilguateque@yahoo.com.co

**CC:** Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Karen Dayany Contreras <Karen.Contreras@icbf.gov.co>

**Asunto:** Notificación Electrónica - Resolución 3215 del 10 de junio de 2022 ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE

**Importancia:** Baja

Señora

**MARLEN YAMILE MORENO REYES**

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**

[hogarinfantilguateque@yahoo.es](mailto:hogarinfantilguateque@yahoo.es)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **Nit. 891.801.181 - 5**

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Atentamente,

 <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p>	<p><b>Procesos Administrativos Sancionatorios</b>          Oficina Aseguramiento de la Calidad</p> <hr/> <p>ICBF Sede de la Dirección General          Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p><b>Síguenos en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> ICBFColombia</li> <li> @ICBFColombia</li> <li> ICBFinstitucionalICBF</li> <li> icbfcolombioficial</li> </ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF:  <b>01 8000 91 80 80</b>  <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>  <p>El futuro es de todos          Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b></p>	

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No

0 5217

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, los Decretos 987 de 2012, 0318 de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT 891.801.181-5**, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Cumplidas todas las etapas del procedimiento conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, mediante Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0176 del 23 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, con la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en la modalidad Hogar Infantil** niños y niñas de primera infancia, entre los 6 meses y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

<sup>1</sup> Folios 148 al 163 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

**Parágrafo :** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA."

El precitado Acto Administrativo fue notificado por correo electrónico a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, el 14 de junio de 2022<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, presentó a través de correo electrónico del 30 de junio de 2022<sup>3</sup>, recurso de reposición<sup>4</sup> en contra de la Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022<sup>5</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Representante de la Asociación, inició su relato manifestando las razones de inconformidad respecto al estudio abordado en los hallazgos del fallo recurrido, en consecuencia, solicitó: "REVOCAR la Resolución 3215 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió sancionar a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE identificada con NIT. 891.801.181-5 con la SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES DEL RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR y ABSOLVER a la ASOCIACIÓN (...) de los cargos impuestos en la resolución sanción atendiendo a que no existe fundamento para dicha sanción.", posteriormente, y como pretensiones del recurso formuló los siguientes argumentos:

### 1. Inexistencia de causal para proferir sanción.

En este acápite del recurso, la entidad manifestó que al analizar el recaudo probatorio considera que como Asociación no incumplieron ninguno de los numerales mencionados en el artículo 50 del CPACA, así mismo, indicó que entregaron suficientes explicaciones a cada uno de los hechos de la denuncia anónima, y que, gracias a esas explicaciones sustentadas documentalmente, la entidad no encontró causal suficiente para algún tipo de hallazgo sancionatorio ni actos de corrupción; así mismo fueron entregados los soportes requeridos en el plan de mejora lo que

<sup>2</sup> Folio 164 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>3</sup> Folio 168 (reverso) de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>4</sup> Folios 169 al 173 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>5</sup> Folios 148 al 163 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No 5217

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

concluyó con el cumplimiento, lo anterior en atención a las recomendaciones hechas dentro de las visitas.

En lo que respecta a los criterios de graduación de la sanción, advierte que la sanción impuesta se basó en el criterio 1 y 6, trayendo a colación manifestaciones respecto de cada uno de los hallazgos que soportan estos ítems. Por lo cual, frente al particular, y por efectos metodológicos sobre los mismos se procederá a hacer referencia en los fundamentos de la decisión.

Posteriormente, la entidad refiere que, es poco comprensible el argumento de la resolución recurrida en virtud del cual el Despacho asevera que la entidad no fue acuciosa y desconoció el principio de corresponsabilidad teniendo en cuenta la realización de las actividades en pro de prestar más beneficios a los niños, las niñas y los adolescentes. Además, requiere aclaración sobre qué significa la suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar familiar, pues no quedó claro. Cierra el apartado señalando que no se especificó cómo la asociación causó daño o puso en riesgo la integridad de los beneficiarios por acción y omisión.

## 2. Buena Fe.

En este apartado, la entidad trajo a colación la Sentencia 076 de 2018 del H. Consejo de Estado en donde se desarrolla el concepto de "Buena fe", así se refirió a la valoración que hizo el Despacho del numeral 7 del artículo 50 del CPACA en donde se reconoce como atenuante de la sanción la ejecución del plan de mejoramiento y su cierre con cumplimiento, además señaló que en la resolución se probó que su actuar siempre fue acorde a los lineamientos normativos y que los consejos emitidos para mejorar fueron aceptados, acatados y rectificadas. Igualmente, indicó que las situaciones no fueron graves y que en razón de ello se permitió que la entidad cerrara el plan de mejoramiento con cumplimiento el 13 de junio de 2020, adicionalmente señaló que la sanción recurrida versa sobre hechos acaecidos en vigencia del contrato de aporte No. 112 de 2019, mismo que fue ejecutado en su totalidad y finalizado el 31 de diciembre de 2022. Para concluir, resaltó que la asociación cuenta con una trayectoria de 20 años, así mismo recalzó que su accionar fue de buena fe.

## 3. Caducidad del Proceso Sancionatorio.

En el tercer apartado, la entidad hizo un breve recuento normativo sobre el fenómeno de la caducidad consagrado en el artículo 52, en concordancia con el numeral primero artículo 3 y el numeral 10 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, con miras a argumentar que al momento de proferir la decisión de fondo, el proceso adelantado en su contra se encontraba caducado, lo anterior, teniendo en cuenta que: *"el objeto de investigación versa sobre una denuncia anónima radicada desde el 26 de abril de 2019 por la Oficina de Aseguramiento de la calidad, cuyo estudio de caso data del 14 de mayo de 2019, por lo cual la facultad sancionatoria de la Entidad para el presente caso finalizó el pasado 26 de abril de 2019"*<sup>6</sup> y que en todo caso, no le asiste razón al Despacho al considerar que el término de la caducidad se cuenta desde la fecha de la visita de inspección.

<sup>6</sup> Folio 173 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

2009 2016 25

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar el siguiente desarrollo:

#### 3.1 Inexistencia de Causal para proferir sanción.

En este acápite del recurso, la entidad manifestó que al analizar el recaudo probatorio considera que como Asociación no incumplieron ninguno de los numerales mencionados en el artículo 50 del CPACA, así mismo, indicó que entregaron suficientes explicaciones a cada uno de los hechos de la denuncia anónima, y que, gracias a esas explicaciones sustentadas documentalmente, la entidad no encontró causal suficiente para algún tipo de hallazgo sancionatorio ni actos de corrupción; así mismo fueron entregados los soportes requeridos en el plan de mejora lo que concluyó con el cumplimiento.

Frente a este argumento, es menester señalar que la conclusión a la cual llegó la entidad es equívoca en la medida en la cual, esta Dirección General estima desacertado considerar que los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 ibídem son presupuestos para la imposición de la sanción de manera inescindible, perdiendo de vista que, estos criterios no son excluyentes pero son independientes, de lo cual resulta como única conclusión que el Despacho tiene la competencia normativa de valorar la conducta y de graduar la sanción, teniendo en cuenta, uno o varios de los criterios contenidos en el artículo en mención, los cuales tienen vigencia y aplicabilidad dependiendo de las particularidades de cada caso.

La entidad argumentó que realizó los seguimientos y activaciones señalados, así mismo aportó los planes de riesgo y alegó que con ocasión de esta información se puede verificar que no afectó el derecho a la vida; por esta razón la Dirección General del ICBF no encontró motivos suficientes para establecer que efectivamente se estuviera poniendo en peligro algún bien jurídicamente tutelado, por lo cual consideró que la sanción impuesta no se ajusta a la realidad de los hechos.

Así pues, el Despacho se permite recordarle a la Asociación que la Dirección General en la Resolución recurrida, impuso la sanción de conformidad con el análisis de los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En primer lugar, en relación con el criterio No. 1 ibídem, relacionado con el **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en la Resolución sanción quedó demostrada la afectación y puesta en riesgo para los usuarios de la modalidad Hogar Infantil, ya que con las omisiones en su actuar se vieron vulnerados la integridad personal y protección integral de los niños y niñas, el derecho a la salud, el derecho a calidad de vida y a un ambiente sano; esto en razón a que no realizó seguimiento, ni implementó un plan de fortalecimiento individual para dos usuarios que se encontraron en el perfil

RESOLUCIÓN No

5817

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

de "desarrollo en riesgo"; no garantizó la seguridad y bienestar de los niños y niñas dado que hubo consumo de cigarrillos por parte del talento humano dentro de las instalaciones y en horarios de atención; no documentó ni implementó el plan de gestión del riesgo.

De esta manera, la inobservancia por parte de la recurrente respecto de los Lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios de la modalidad, genera un efecto contrario a la misión que tiene ICBF, la cual es trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.

Estos argumentos llevan a concluir que, efectivamente se configuraron razones suficientes respecto de este criterio para la graduación de la sanción impuesta, siendo este un agravante.

En segundo lugar, sobre el criterio No. 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde al **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se observa que efectivamente el operador no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, desconociendo además el principio de corresponsabilidad, según el cual el operador estaba en la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y niñas de manera oportuna, garantizando así su protección y la no vulneración de los derechos, pero al no cumplir con la normatividad establecida, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio requerido, para brindar el servicio en debida forma y con la calidad que amerita la atención de los niños y niñas, incurriendo en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados previamente mencionados.

Adicional y sobre la graduación de la sanción, se aclara que en el momento de determinar la misma, se tuvo como criterio atenuante el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento que se adelantó ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General.

Por otra parte, frente al argumento en virtud del cual, la entidad indicó que entregó suficientes explicaciones a cada uno de los hechos de la denuncia anónima, y que, gracias a esas explicaciones sustentadas documentalmente, el ICBF no encontró causal suficiente para algún tipo de hallazgo sancionatorio ni actos de corrupción y que así mismo entregó los soportes requeridos en el plan de mejora "lo que concluyó con nuestro cumplimiento de recomendaciones hechas dentro de las visitas". Sea lo primero aclarar que el objeto de la presente actuación administrativa son los hallazgos sancionatorios que fueron identificados en el marco de la visita de Inspección sobre los cuales el Comité de IVC conceptuó la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y que más adelante fueron puestos en conocimiento de la entidad mediante el Auto de Cargos.

En ese orden de ideas, la denuncia anónima resulta ser el vehículo por el cual se activa la acción de inspección, pero no puede concebirse como el inicio o el objeto del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

procedimiento administrativo sancionatorio, en la medida en que, únicamente opera como un mecanismo que pone en conocimiento del grupo de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las presuntas irregularidades o deficiencias en la prestación del servicio público de bienestar familiar por parte del operador, generando así, una alerta que activa la acción de inspección la cual se despliega con miras a constatar si el contenido de la información es verídica o no, la forma en que la entidad se encuentra operando, y sobre todo, las condiciones en que se encuentran los usuarios del servicio.

Aclarado esto, considera el Despacho que otro punto a despejar es el de la naturaleza del plan de mejora, que como se ha dicho en reiteradas oportunidades, es independiente del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la Asociación, ya que en este último se está debatiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mientras que el plan de mejoramiento, opera como una obligación que tiene la investigada para corregir cada una de las situaciones que dieron origen al presunto incumplimiento de la normatividad aludida, y a su vez, adecuar la prestación del servicio.

Por otro lado, dentro de este primer argumento desarrollado, la recurrente también manifestó que requiere aclaración sobre qué significa la suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para lo cual el Despacho se permite manifestar que:

Con fundamento en lo consignado en el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y diferentes conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de este Instituto, en especial, el No. 127 de 2015, No. 120 de 2017, No. 76 de 2017, donde se han expuestos las excepciones que contempla la ley para el reconocimiento de personería jurídica mediante acto administrativo, por parte del ICBF, así:

"(i) Las Personerías Jurídicas otorgadas por la autoridad católica competente, en virtud de lo establecido en la Ley 20 de 1974, por la cual se aprobó el concordato suscrito entre Colombia y la Santa Sede, que señala que las actuaciones que hayan realizado las autoridades canónicas se vinculan a los derechos civiles en Colombia, razón por la cual, dichas personerías son plenamente válidas para el Estado colombiano y no se requeriría un otorgamiento o reconocimiento de Personería Jurídica para las instituciones de este régimen especial.

(ii) Las instituciones de utilidad común o sin ánimo de lucro, que durante el periodo del 5 de marzo de 1996 al 14 de agosto de 1996, que se registraron en las cámaras de comercio sin que existiera en estricto sentido el otorgamiento o reconocimiento de personería jurídica, por cuanto se surtió dentro de la transición de la derogatoria del Decreto 427 de 1996 y la vigencia del Decreto 1422 de 1996.

(iii) **Las Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales, en su artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por considerarse agentes parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.** (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No 05217 22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

Conforme lo anterior se advierte que para el caso en concreto se evidenció que al momento de imponer la sanción la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, contaba con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación de Boyacá mediante Resolución No. 025 del 17 de marzo de 1980<sup>7</sup>. Frente a esto es relevante aclarar que al haber sido otorgada la personería por la Gobernación, este hecho por sí solo conlleva a que la Asociación cuente con un reconocimiento como **agente perteneciente al Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, lo anterior en virtud del artículo 2.4.1.10<sup>8</sup> del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, razón por la cual la sanción impuesta está dirigida de manera específica a ese reconocimiento que se adquiere por el hecho de que la personería haya sido otorgada por la Gobernación como agente del Sistema. Hecho este que cumple los mismos efectos legales que la personería jurídica.

Para finalizar este apartado, resulta preciso señalar que, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad en el presente acápite a través de los cuales se refiere de manera particular a los hallazgos, el Despacho procederá a hacer el análisis de estos, una vez se resuelvan los demás argumentos genéricos incorporados en el recurso por parte de la Asociación.

### 3.2. Presunción de la buena fe.

La entidad en el recurso de reposición trajo a colación la Sentencia 076 de 2018 del H. Consejo de Estado en donde se desarrolla el concepto de "Buena fe", así se refirió a la valoración que hizo el Despacho del numeral 7 del artículo 50 del CPACA en donde se reconoce como atenuante de la sanción la ejecución del plan de mejoramiento y su cierre con cumplimiento, además señaló que en la Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022 se probó que su actuar siempre fue acorde a los lineamientos normativos y que los consejos emitidos para mejorar fueron aceptados, acatados y rectificadas

Por otra parte, la entidad señaló que la sanción recurrida versa sobre hechos acaecidos en vigencia del contrato de aporte No. 112 de 2019, mismo que fue ejecutado en su totalidad y finalizado el 31 de diciembre de 2022. Para concluir, resaltó que la Asociación cuenta con una trayectoria de 20 años, así mismo recalcó que su accionar fue de buena fe.

Respecto de lo anterior, se advierte que conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 1194/08 los actos administrativos obedecen al principio de la buena fe de la siguiente manera: *La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta"*. Así,

<sup>7</sup> Folio 80 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2.4.1.10. Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.** Los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar son aquellas entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes definida en el artículo 7o de la Ley 1098 de 2006 y el fortalecimiento familiar. Atendiendo a las competencias legales de cada entidad, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará conformado por los siguientes agentes:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"; luego, a la luz del principio de buena fe, se le recuerda a la Asociación que todas las actuaciones del ICBF desarrolladas en el marco de las resoluciones se han desplegado bajo los parámetros del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, especialmente, del procedimiento, pasos, derechos y términos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio se dio cumplimiento al principio de buena fe, consistente en que las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en ejercicio de sus competencias, derechos y deberes<sup>9</sup>, tal como se presenta en este proceso, el cual se ha desarrollado con lealtad, así como con respeto a la legalidad, al debido proceso y de conformidad a la normatividad prevalente y existente.

Así las cosas, el proceso aquí analizado no vulnera el principio de buena fe, toda vez que las actuaciones y etapas adelantadas a lo largo del procedimiento, además de estar rigurosamente ceñidas al cumplimiento de la ley, por el debido proceso y el principio de legalidad, también se han hecho de manera transparente, con el fin de erradicar actuaciones arbitrarias, y en consecuencia, todas se ciñan a niveles de certeza y previsibilidad, de ahí que, no sea de recibo el argumento traído por la recurrente consistente en que la afectación de este principio se da con el cierre del plan de mejora con cumplimiento y con la posterior apertura del procedimiento sancionatorio, toda vez que como ya se mencionó, en primer lugar el plan de mejoramiento es un deber normativo<sup>10</sup> y en segundo lugar, el hecho de haber superado las situaciones y/o hallazgos que se observaron en la visita mediante diferentes acciones correctivas al interior del plan de mejoramiento, no desvirtúan los hallazgos sancionatorios, no sirve de eximente de responsabilidad y no impiden adelantar el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita<sup>11</sup>.

Es decir, con fundamento en la función general de inspección, vigilancia y control que le asiste al ICBF por mandato de la Constitución y de la ley, se realizan visitas a sus operadores con el fin de establecer la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 3, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> En la Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)"

<sup>11</sup> De hecho, si la entidad prestadora del servicio público no da cumplimiento al plan de mejora requerido por el ICBF, podría estar incurso en la falta del numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 a saber: "(...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)"

<sup>12</sup> Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No 5217

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

Así las cosas, la visita efectuada a la Asociación investigada, se realizó con el fin de verificar los distintos componentes de la prestación del servicio público para la modalidad atendida, de conformidad con los lineamientos, guías, manuales, etc., y de esta forma poder determinar si la entidad cumplía o no con las normas aplicables al funcionamiento.

Ahora en lo que respecta a que la sanción recurrida versa sobre hechos acaecidos en vigencia del contrato de aportes No. 112 de 2019, mismo que fue ejecutado en su totalidad y finalizado el 31 de diciembre de 2022, respecto de esto se reitera lo manifestado en la resolución sanción, al indicar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no se investigan asuntos relacionados con el contrato de aporte sino con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con su carácter misional, toda vez que el procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, si bien las dos situaciones pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes; es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decide iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del auto de cargos correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas presuntamente vulneradas.

### 3.2. Caducidad del proceso sancionatorio.

La entidad manifestó que la investigación versa sobre una denuncia anónima que fue radicada desde el 26 de abril de 2019 ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, cuyo estudio de caso data del 14 de mayo de 2019, por lo cual la facultad sancionatoria de la Entidad para el presente caso finalizó el pasado 26 de abril de 2022 toda vez que, no le asistía razón al Despacho cuando indicó en el pliego de cargos que el término comenzaba a contar desde la fecha en que se realizó la visita de inspección.

Sea lo primero aclarar que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se inició por la denuncia anónima como lo manifiesta la entidad, ya que como se dijo con anterioridad esta es solo un mecanismo que permite que la acción de inspección se active, además que se debe tener en cuenta que este proceso **versa única y exclusivamente** sobre los hallazgos evidenciados en la visita desarrollada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los cuales resultan ser la base fáctica u objeto de la formulación del Auto de cargos. Es decir, que la denuncia no es el motivo por el cual se determinó iniciar el procedimiento sancionatorio, sino, la identificación de situaciones constitutivas de infracción a la norma en el marco de la visita, que por sí mismos, además de contrariar las normas especializadas de regular la prestación del servicio de Bienestar familiar, tienen la capacidad de poner en riesgo o lesionar los bienes jurídicos de los usuarios, es decir, que el motivo de apertura de la presente

RESOLUCIÓN No

0 5217 22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

actuación es no es la denuncia, sino la identificación de los hallazgos sancionatorios en la visita de inspección que fueron sometidos a votación del Comité de IVC en donde se determinó que debía dar inicio del Procedimiento Sancionatorio.

Aclarado esto, considera el Despacho que otro punto a despejar es la naturaleza jurídica de la caducidad en lo que refiere a los procesos administrativos sancionatorios, se tiene que, el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación. Con base en esta premisa, en materia de sanciones administrativas el término para ejercer esta potestad está contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 referente a que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas".

Así, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento en el cual, acaeció el hecho, omisión y operación administrativa que materializó los hallazgos sancionatorios, esto es, como se señaló anteriormente, el incumplimiento y la indebida prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en desmedro de los derechos y garantías fundamentales de los usuarios.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que "por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa".<sup>13</sup>

Con base en lo anterior, amparado en el acervo jurisprudencial de los alcances que se ha dado por parte de la H. Consejo de Estado aunado a las reglas de la sana crítica, no es de recibo el argumento de la entidad al mencionar que el conteo de la caducidad debe realizarse desde el momento de la denuncia ya que como se ha mencionado la denuncia es un mecanismo que activa la acción de inspección, pero es en el momento de la visita que se establece la ocurrencia del del hecho, la omisión y el cómo se está efectuando la operación administrativa. Es por esto que, la facultad sancionatoria que tiene este Instituto para decidir sobre el presente caso caduca a los tres años de realizada la visita de inspección, la cual permite determinar el punto de partida de la ocurrencia de los hechos que describen cada uno de los hallazgos.

Así las cosas, este Despacho se permite precisar que de conformidad con el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200

RESOLUCIÓN No. 5217

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.

Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el 25 de junio 2019, por lo que, aunado al término de los 82 días de suspensión de términos que se explicó previamente, la fecha de caducidad para el presente caso será a partir del **15 de septiembre de 2022**, lo que permite concluir entonces que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos, esta Dirección, no perdió la competencia para sancionar las conductas y/o omisiones que los configuran.

Para el caso concreto, el 14 de junio de 2022<sup>14</sup>, se notificó la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, por lo que, esta diligencia fue anterior al 15 de septiembre de 2022 y determina el Despacho que estas actuaciones no se encuadran dentro de los presupuestos del artículo 52 del CPACA y por ende, en el caso sub examine no operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Dirección General del ICBF.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos de manera particular por la entidad, el Despacho procede a referirse de la siguiente forma:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al **no cumplir con los lineamientos técnicos**, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y **dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional** de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los **artículos 7, 17, 18, 27, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006**, relativas al principio de **protección integral**, al **derecho a la vida** y a la **calidad de vida** y a un **ambiente sano**, derecho a la **integridad**

<sup>14</sup> Folio 164 de la Carpeta No 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No 0 5217 22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

**personal, derecho a la salud, derecho a la educación y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia:**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El hogar infantil no realizó seguimiento, ni implemento un plan de fortalecimiento individual para los usuarios que se encontraron en el perfil de "desarrollo en riesgo":</p> <p>Para los usuarios J.S.S.R, J.J. L</p>	<p>Refiere la entidad que "en el acta de visita de inspección del 26 de abril del 2019 quedó consignado en la hoja 7 que activamos rutas de atención y salud, así como realizamos acompañamiento a dos niños tal como se describe a continuación.</p> <p>" 2.1.2. Discapacidad.</p> <p>En el hogar infantil participan 1 niño y 1 niña en situación de discapacidad a quienes se les ha activado las rutas de atención con salud, y han realizado acompañamiento y seguimiento desde el hogar.</p> <p>A.E.S.J. de 5 a 11m, con diagnostico (sic) trastorno del espectro autista,</p> <p>B.M.R.N. de 5 a 2m, con diagnóstico hipoxia fetal, translocación 13 y 14 con retraso en el desarrollo neurológico, tiene baja talla, nacimiento de 33 semanas, reflujo gastroesofágico. Le suministran ensure en el hogar infantil.</p> <p>Con lo anterior se observa que si se activó el protocolo respectivo".</p>	<p>Conforme las manifestaciones hechas por la recurrente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:</p> <p>Evidencia el Despacho, de acuerdo con lo manifestado que los usuarios A.E.S.J, B.M.R.N no corresponden a los que están relacionados en el hallazgo No. 1. J.S.S.R, J.J.L.</p> <p>Por otra parte, se evidencia que no activaron el protocolo correspondiente ya que están confundiendo las rutas de atención con el plan de fortalecimiento.</p> <p>Conforme a lo anterior, considera el Despacho que estos argumentos no resultan ser justificantes para desvirtuar la situación encontrada, lo que corresponde al Despacho es <b>confirmar la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022.</b></p>
<p>2. El Hogar Infantil José María Avellaneda no garantizó la seguridad y bienestar de los niños y niñas dado que:</p> <p>2.1. Se realiza el consumo de cigarrillos por parte del talento humano dentro del Hogar Infantil.</p>	<p>La entidad manifestó que no considera cierta "la argumentación de que afectamos el derecho a la vida a un ambiente sano, ni integridad, vida salud, ya que la página 11 del Acta de visita indica expresamente:</p> <p>Bienestar, seguridad y buen trato. Implementación de acciones que dan cumplimiento a la promoción de estilos saludables, constantemente se evidencia lavado de manos a los niños, en trato con respeto hacia los niños y</p>	<p>Frente al particular encuentra el Despacho que la entidad no aportó en el marco del recurso de reposición elementos suasorios o pruebas que permitan al Despacho considerar que se desvirtuaron los hallazgos o que en su defecto el comportamiento de la entidad se encuentra inmerso en una causa eximente de responsabilidad. Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad en sede del recurso de reposición encuentra el Despacho que los mismos constituyen una confesión u aceptación de la normativa especializada, teniendo</p>

RESOLUCIÓN No 5217 22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>2.2.</b> Favorecen la aparición de situaciones de riesgo considerando que en el lugar donde realizan el consumo de cigarrillo se encuentran cilindros de gas "desocupados" y materiales de fácil combustión.</p> <p><b>2.3.</b> El talento humano de la modalidad realiza el consumo de cigarrillo en horario de atención "medio día, luego del almuerzo".</p>	<p>entre el talento humano y a padres de familia. (sic)</p> <p>En lo que respecta al hecho de haber encontrado colillas de cigarrillo, hicimos claridad que las mismas no fueron localizadas dentro de las instalaciones donde permanecen los niños, por lo cual no es cierto que estaban expuestos al cigarrillo, ya que hemos sido muy cuidadosas en esto.</p> <p>De igual forma resalta a la vista, que se aclara dentro del Acta de Visita y el Auto de Cargos que estaban ubicados en "pipetas desocupadas" lo que indica que por parte del ente acusatorio no se encontraron suficientes motivos para establecer que efectivamente se estuviera poniendo en peligro algún bien jurídicamente tutelado, por lo cual consideramos que la sanción impuesta no se ajusta a la realidad de los hechos.</p> <p>Tal como se puede observar de las fotografías de la visita, se trata de un sitio alejado donde reposan elementos que no se usan, no hay ningún elemento o material combustible, reitero, que siempre hemos sido cuidadosas de no generar ningún tipo de riesgo."</p>	<p>en cuenta que en efecto se produce una contradicción a la normativa, pues independiente del sitio en donde se realizó el consumo lo cierto es que en las pruebas recaudadas en el marco de la visita se pudo determinar que el consumo de tabaco se estaba llevando a cabo en las instalaciones de la entidad, lo que implica per se un riesgo para la salud de los usuarios, lo que a su vez genera un riesgo y una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados que no requiere por sí mismo la materialización de un daño sino que el comportamiento reprochado es la mera actividad y la exposición, de tal forma, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, la conducta resulta ser reprochable y en consecuencia, el Despacho procede a <b>confirmar la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022..</b></p>
<p><b>3.</b> El Hogar Infantil no documentó ni implementó el plan de gestión del riesgo dado que:</p> <p><b>3.1.</b> El documento no cumplía con los criterios, no presenta las características particulares de posibles amenazas y vulneraciones de la población,</p>	<p>Manifiesta la entidad que "en las páginas 17 y 18 del Acta de visita, aparece que fue aportado el Plan de Riesgo, plan de gestión de desastres, protocolo de área recreativa los cuales fueron revisados por el funcionario encargado, con lo cual se desvirtúa la manifestación de que no documentamos Plan de Riesgo."</p>	<p>Conforme las manifestaciones hechas por la recurrente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:</p> <p>En atención al acta de visita de inspección realizada en el numeral 3.3.1<sup>15</sup> se encuentra que en efecto se aportó el Plan de Gestión de Riesgos de Accidentes, pero es claro el numeral donde manifiesta que esta por revisión OAC.</p> <p>Una vez es revisado el archivo anexo en medio magnético, se evidencia que no cumple con los requisitos</p>

<sup>15</sup> Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No**

5317 22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>contexto e infraestructura.</p> <p><b>3.2</b> No se presentó soportes que evidencien la realización de simulacros de evacuación.</p> <p><b>3.3.</b> No presento soportes de la conformación del comité o brigada de emergencia</p>		<p>mínimos para la: identificación de amenazas y vulnerabilidades de acuerdo con el contexto, la población y la infraestructura del diagnóstico situacional del POA, así como los soportes de la implementación del plan de gestión de riesgos de desastres donde se evidencie la realización de simulacros de respuesta a los riesgos identificados entre ellos (la conformación de comité o brigada de emergencia) Identificación para cumplir con el Plan de Gestión de Riesgo, por ende, se procede a <b>confirmar la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022.</b></p>
<p><b>4.</b> La Entidad no realizó oportunamente la afiliación de los empleados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, considerando que se evidenciaron las siguientes situaciones:</p> <p><b>4.1.</b> Martha Isabel Gutiérrez, Yobana Astrid Núñez Barrera, Yeny Rosmary Calderón Triana, Carmen Lucero Urrego, Luz de Mar Ramírez Vega, Elvia Carolina Mosquera González y Magda Isabel Romero Ramírez, aunque sus contratos laborales iniciaron el 21/01/2019, las afiliaciones al SGSSS se realizaron en fechas posteriores así: ARL el 26/01/2019, C.</p>	<p>Manifiesta la entidad que no "se tuvo en cuenta nuestras explicaciones referentes a que la tardanza en la afiliación primero se trató de pocos días con respecto a la suscripción de cada uno de los contratos de los trabajadores y que obedeció a situaciones ajenas a nuestra voluntad, como fue que en el Municipio donde nos encontramos para esas fechas no atendieron en la oficina de afiliación.</p> <p>Consideramos que se debe separar dos situaciones distintas, la primera es la fecha de afiliación a seguridad social y la segunda la cobertura integral de seguridad social; la primera como ya se explicó obedeció a situaciones ajenas a nuestra voluntad, pero la segunda que es la importante se cumplió a cabalidad, ya que las trabajadoras tuvieron cobertura desde el inicio de la vinculación.</p> <p>Situación distinta sería (sic) que hubiéramos dejado pasar el mes de vinculación para hacer el trámite, lo que no ocurrió. Vale la pena mencionar que durante nuestra experiencia y años de</p>	<p>Conforme las manifestaciones hechas por la recurrente, el Despacho considera que no tienen cabida los argumentos presentados sobre este punto ya que si bien es cierto las fechas de las afiliaciones de los trabajadores al sistema de seguridad social fueron posteriores a la suscripción del contrato, la cual tiene su fundamento probatorio en el acta de visita de inspección realizada los días 25 y 26 de junio de 2019<sup>16</sup>, encuentra el Despacho que era deber de la entidad acreditar que dichas afiliaciones coincidieran con la fecha de la suscripción del contrato, sin embargo, tal cual como se dio en el trámite del proceso, esta información no fue aportada correctamente, por ende, se confirma <b>la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022..</b></p>

<sup>16</sup> Folios 7 a 32 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No**

5217

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Compensación el 28/01/2019 y EPS el 28/01/2019.</p> <p><b>4.2.</b> Paula Natalia Ruiz Sánchez, aunque su contrato laboral inició el 02/05/2019, las afiliaciones al SGSSS se realizaron en fechas posteriores así: ARL el 08/05//2019, C. Compensación el 07/05/2019 y EPS el 06/05/2019.</p> <p><b>4.3.</b> Esmeralda Rocío Junca Moya, aunque su contrato laboral inició el 01/04/2019, las afiliaciones al SGSSS se realizaron en fechas posteriores así: ARL el 23/04//2019, C. Compensación el 15/04/2019 y EPS el 15/04/2019.</p>	<p>servicio prestados no hemos tenido ningún tipo de inconveniente con ningún trabajador por no contar estos con servicio de salud, ya que hemos sido respetosas de los contratos de quienes nos apoyan."</p>	

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 8, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, **entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios** de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto, así como **entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva a quien tenga la custodia** de un niño, niña y adolescente para que sea dado en adopción o ejercer presión, intervenir o tener cualquier injerencia atípica en la obtención del consentimiento de quien ejerce la custodia del menor de edad, **al no cumplir con los lineamientos técnicos**, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y **dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional** de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral y al **derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución”.

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>5.</b> La Entidad realizó cobros no contemplados en el Lineamiento Técnico de la modalidad, por concepto de matrícula.</p> <p>Este cobro se realizaba a los padres usuarios al inicio de cada vigencia por valor de \$30.000 por usuario.</p>	<p>Manifiesta la entidad que “en la página 19 del Acta de visita numeral 2. 5. 6, se explicó que este cobro fue propuesto y aprobado por la asamblea mediante Acta, y que su fin era compensar el valor que no podían pagar algunos padres de familia, por lo cual considero (sic) que no es justo que se sancione por haber aceptado las propuestas de los padres de familia quienes en uso del principio de solidaridad del artículo 1° de la Constitución Política quisieron aportar un granito de arena para poder cumplir con la cobertura idónea a todos los niños.</p> <p>Tal como se indica en el ítem 3.5.6 este valor incluso fue aprobado por la supervisora del contrato, con lo cual de nuestra parte podemos decir que fue una decisión consultada, aprobada, totalmente transparente.”</p>	<p>Frente al particular encuentra el Despacho que la entidad no aportó en el marco del recurso de reposición elementos suasorios o pruebas que permitan considerar que se desvirtuaron los hallazgos o que en su defecto el comportamiento de la entidad se encuentra inmerso en una causa eximente de responsabilidad. Ahora respecto a que el cobro fue aprobado mediante acta y con los padres de familia, se le recuerda a la Asociación que el numeral 4.3 de Gestión Financiera del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4. Adoptado mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, pone de presente a las entidades la obligación de <b>“abstenerse de pactar y realizar cobros a los usuarios o a terceros por concepto de los servicios prestados bajo el contrato (...)”</b>(Negrita fuera de texto)</p> <p>Sobre el Hallazgo el Despacho insiste en que no tiene cabida los argumentos expuestos encaminados a mostrar actuaciones posteriores a lo evidenciado en el acta de visita, por lo cual el Despacho procede a <b>confirmar la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022.</b></p>
<p><b>6.</b> La Entidad fijó un valor de tasa compensatoria a los padres usuarios de la modalidad, que no fue establecida conforme a la normatividad aplicable, teniendo en cuenta que:</p> <p>6.1. Se fijó un valor único de \$30.000 para todos los padres usuarios. Este valor se ubica en el nivel 3 como si los ingresos</p>	<p>Manifiesta la entidad que “en la página 19 del Acta de visita numeral 2. 5. 6, se explicó que este cobro fue propuesto y aprobado por la asamblea mediante Acta, y que su fin era compensar el valor que no podían pagar algunos padres de familia, por lo cual considero que no es justo que se sancione por haber aceptado las propuestas de los padres de familia quienes en uso del principio de solidaridad del artículo 1° de la Constitución Política quisieron aportar un granito de arena para poder</p>	<p>Frente al particular encuentra el Despacho que la entidad no aportó en el marco del recurso de reposición elementos suasorios o pruebas que permitan considerar que se desvirtuaron los hallazgos o que en su defecto el comportamiento de la entidad se encuentra inmerso en una causa eximente de responsabilidad, por lo que en lo que corresponde a lo mencionado por la recurrente, en donde señaló que la asamblea de padres fue la que tomó la decisión sobre los valores de los aportes a realizar, tal cual como se evidencia en el acta No 006 , considera el</p>

RESOLUCIÓN No 5217

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

<p>familiares de todos los usuarios fuesen entre 1.5 y 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6.2. La Entidad no evidenció la realización del estudio de ingresos laborales de cada uno de los padres de los usuarios</p>	<p>cumplir con la cobertura idónea a todos los niños.  Tal como se indica en el ítem 3.5.6 este valor incluso fue aprobado por la supervisora del contrato, con lo cual de nuestra parte podemos decir que fue una decisión consultada, aprobada, totalmente transparente."</p>	<p>Despacho que la Asociación no puede obviar su obligación de dar cumplimiento a las directrices dadas por el ICBF, ni evadir la responsabilidad de ser ellos quienes propendan por un correcto direccionamiento y ejecución de las políticas en pro del beneficio de los usuarios y sus familias. Por lo cual, sobre el Hallazgo 6 y sus numerales 6.1 y 6.2 el Despacho insiste en que no tiene cabida los argumentos expuestos encaminados a mostrar actuaciones posteriores a lo evidenciado en el acta de visita, por lo cual el Despacho procede a <b>confirmar la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022.</b></p>
---	---	--

**CARGO TERCERO:** Presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral y al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>7.La Entidad no contaba con libros de contabilidad diario, Mayor y balance e Inventario y balance.</p>	<p>Manifiesta la entidad que "en la página 20 del Acta de visita de abril de 2019 dejo (sic) por sentado la existencia de dos libros de contabilidad.  En esta visita se nos sugirió que usáramos un software contable, por lo cual procedimos a aceptar tal consejo, y adquirirlo, sin embargo, reiteramos que en la zona que nos encontramos es difícil encontrar de forma rápida estos elementos o quien nos apoye capacitándonos en su manejo, por lo cual tomamos el plan de mejora como un apoyo a nosotras que no contamos con el suficiente conocimiento de materias específicas. Consideramos que tampoco se ajusta la sanción a este hecho por cuanto si teníamos los libros de</p>	<p>Conforme a la manifestación realizada por la recurrente, el Despacho considera que si bien es cierto que cuentan con dos libros en físico de contabilidad (tipo proforma de minerva), en los cuales lleva el registro de las operaciones del contrato de aporte y del recaudo, también es cierto que en el numeral 4.3 del acta de visita se informó que la entidad no cuenta con libros contables diario, mayor y balance e inventario y balance. Así las cosas, encuentra el Despacho que era deber de la entidad acreditar que dichos libros si</p>

Página 17 de 21

RESOLUCIÓN No

521722 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

	<p>contabilidad que exhibimos, de lo que se trató acá fue de adecuarlos conforme ustedes como institución sugirieron en la visita realizarse."</p>	<p>existían, sin embargo, tal cual como se dio en el trámite del proceso esta información no fue aportada, por ende, se procede a confirmar <b>la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022.</b></p>
<p>8. La Entidad no tenía registro de todas las operaciones o hechos económicos que realizaba, por ejemplo, relacionadas con ingresos y gastos incurridos en desarrollo de actividades para recoger fondos para la asociación, ingresos por concepto de donaciones en efectivo o en especie, o gastos institucionales como, por ejemplo: pagos por servicios contables, adquisición del software contable y la compra del circuito cerrado de televisión. La Entidad no tenía registros contables de los hechos económicos derivados de la ejecución de contratos de aporte suscritos con el ICBF, generando que incurra en imprecisiones en los reportes de información financiera, entre valores causados y pagados</p>	<p>La entidad indica "que estos ingresos fueron actividades promovidas por la asociación de padres de familia, quienes voluntariamente hicieron un apoyo y colecta para la celebración del día de la familia. La organización consistió en que algunos padres hicieron tamales, otros llevaron bebidas, postres etc., y con la venta de estos alimentos se adquirió el software contable, e incluso las cámaras de seguridad.</p> <p>Por lo anterior, no consideramos que actuáramos en contra de la reglamentación del ICBF ya que no exista fundamento normativo que nos indicara que debíamos incluir dentro de nuestra contabilidad ingresos de actividades extraordinarias, ya que como mencionamos no se trataba de dinero ingresado con ocasión al desarrollo del contrato, sino de alguna situación particular, especial que nació a los padres realizar de forma voluntaria.</p> <p>Ahora, como fundamento normativo para la imposición de la sanción, menciona la resolución que no fuimos acuciosos en el cumplimiento de "normas señaladas" y desconocimos el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes..."</p> <p>Este argumento es poco comprensible como opera al caso, en especial porque precisamente estas actividades se realizaron primero en pro de prestar más beneficios a los niños, niñas y adolescentes, y segundo como una forma de integración de padres de los menores quienes participan activamente en el desarrollo del principio de corresponsabilidad."</p>	<p>Frente al particular encuentra el Despacho que la entidad no aportó en el marco del recurso de reposición elementos suasorios o pruebas que permitan al despacho considerar que se desvirtuaron los hallazgos o que en su defecto el comportamiento de la entidad se encuentra inmerso en una causal eximente de responsabilidad, de acuerdo con lo indicado por la recurrente el Despacho insiste en que no tiene cabida los argumentos expuestos encaminados a mostrar actuaciones posteriores a lo evidenciado en el acta de visita, por lo cual el Despacho <b>confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022..</b></p>

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

Debido a lo anterior, el Despacho se permite reiterar que, la información remitida en sede de recurso de reposición no introduce elementos probatorios que permitan aclarar, modificar o reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022**, por tanto, el Despacho confirmará la sanción impuesta.

Adicionalmente, y en atención a la mención incorporada establecida en la **Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022** relacionada con el cumplimiento de la sanción, se estima relevante realizar una modificación al artículo segundo con miras a dar claridad a la forma en que las Direcciones Regionales involucradas deben materializar la sanción dependiendo si la entidad se encuentra prestando el servicio o no; y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, toda vez que, para la fecha de expedición del presente proveído dicha normativa ya no se encuentra vigente.

Por último, se observa que la entidad solicitó el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, sobre lo cual, se recuerda el artículo 3 de la Resolución 3215 del 10 de junio de 2022, en el que se le puso de presente que, contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, es decir que no resulta procedente dar trámite a la solicitud de la entidad, quien solicita el estudio en subsidio de apelación.

En concordancia, el CPACA en el artículo 74 dispone que:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.  
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.  
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (subrayado fuera de texto)
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.  
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.  
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.  
Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

Así las cosas, y teniendo en cuenta la improcedencia, se rechazará de plano el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General,

RESOLUCIÓN No

5217

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARIA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT 891.801.181-5** con la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES** del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en la modalidad Hogar Infantil niños y niñas de primera infancia, entre los 6 meses y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo segundo de la de la **Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, identificada con **NIT. 891.801.181-5**, con la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES** del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en la modalidad Hogar Infantil niños y niñas de primera infancia, entre los 6 meses y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No 0 5217

22 JUN 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3215 de 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT. 891.801.181-5**, y se modifican los artículos segundo y quinto de la referida resolución".

**TERCERO: MODIFICAR** el quinto de la de la **Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción".

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra de la entidad por parte de la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARIA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con **NIT 891.801.181-5** en contra de la resolución 3295 del 10 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**, identificada con **NIT. 891.801.181 -5** a través de su representante legal, **MARLEN YAMILE MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.406<sup>17</sup>, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, al correo electrónico hogarinfantilguateque@yahoo.es de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación.<sup>18</sup>

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

22 JUN 2023

*[Firma manuscrita]*  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquien	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Marta Lucia Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Diana Peña Güechá	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i> Liliana Cardona
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

<sup>17</sup> Folio 137 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>18</sup> Folio 91 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000159521

Bogotá, 2023-06-22

Señora:

**MARLEN YAMILE MORENO REYES**

Representante legal

**ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE**

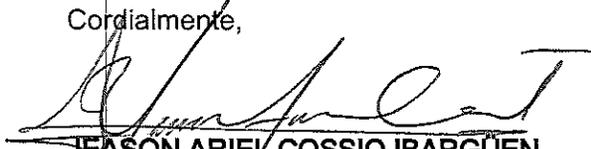
Correo electrónico: [hogarinfantilguateque@yahoo.es](mailto:hogarinfantilguateque@yahoo.es)

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 5217 del 22 de junio de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 5217 del 22 de junio de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3215 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE** identificada con NIT. 891.801.181-5" a su Representante legal, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, **la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: J.I.C.T. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Resolución No. 5217 del 22 de junio de 2023 (Folios 22)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	39207
<b>Emisor:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
<b>Destinatario:</b>	hogarinfantilguateque@yahoo.es - hogarinfantilguateque@yahoo.es
<b>Asunto:</b>	202310300000159521
<b>Fecha envío:</b>	2023-06-23 10:13
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/23 <b>Hora:</b> 10:26:11	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 23 15:26:11 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/23 <b>Hora:</b> 10:26:12	Jun 23 10:26:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[32617]: 1049D1248804: to=<hogarinfantilguateque@yahoo.es> ; relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.5, delays=0.16/0/0.63/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/06/23 <b>Hora:</b> 10:36:41	<b>Dirección IP:</b> 209.73.183.38 <b>Agente de usuario:</b> YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-xy-SLN28749.html
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/23 <b>Hora:</b> 10:38:49	<b>Dirección IP:</b> 186.96.97.83 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000159521

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000159521 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

### Adjuntos

5217\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_activo\_sancionatorio\_Asoc.\_Padres\_de\_Familia\_H.I\_Jose\_Ma.\_Avellaneda.pdf  
20230622104215567.pdf

### Descargas

**Archivo:** 5217\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_activo\_sancionatorio\_Asoc.\_Padres\_de\_Familia\_H.I\_Jose\_Ma.\_Avellaneda.pdf **desde:** 186.96.97.83 **el día:** 2023-06-23 10:39:49  
**Archivo:** 20230622104215567.pdf **desde:** 186.96.97.83 **el día:** 2023-06-23 10:39:45

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2022

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3215 del 10 de junio de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL JOSE MARÍA AVELLANEDA DE GUATEQUE* identificada con NIT **891.801.181-5**”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 14 de junio del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 5217 del 22 de junio de 2023 y notificada electrónicamente a la entidad el 23 de junio de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN.**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Jairo Iván Cavedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad